

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021¹

PROCESO -65-2016 – 01001-00

En atención al derecho de petición que dirige la demandada YUDDY LORENA AMÉZQUITA GALINDO, el Despacho le hace saber sobre la improcedencia del mismo en tratándose de actuaciones judiciales, pues, como se ha venido sosteniendo de manera reiterada, esta institución no es de resorte para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo que está dentro de sus funciones propias de administrar justicia, donde estas son gobernadas por las normas que regulan los diferentes procedimientos. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado, "[El] Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate¹."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),



MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. _____ de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Ncm.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario

¹ Ver Sentencias T-377 y T-178 de 2000, T-334 de 1995 y T-311 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -65-2016 – 01001-00

Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte demandada la comunicación remitida por la Secretaría de movilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Ncm.

Bogotá D.C., 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. 70 de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 4 JUN. 2021

PROCESO -29-2016 – 01483-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que milita a folio 115 del cuaderno 1º, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN 2021

Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 4 JUN. 2021

PROCESO -63-2019 – 00052-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$3'294.493,00**. [fl. 52 vto., C-1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. 70 de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -35-2012 – 01088-00

Vencido el término dispuesto en auto anterior, por configurarse los presupuestos establecidos en los numerales 3° y 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, y de conformidad con la solicitud elevada por la parte actora:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia.


SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena el levantamiento del embargo que recayó sobre los bienes embargados en el presente juicio; Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 3° y 4°, de la norma referida.

QUINTO: Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

- 8 JUN 2021

Por anotación en estado N° 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C,

- 4 JUN. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)


Ref. J 46C.M 2017 0914

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **FINANZAUTO S.A.** contra **MARIA ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ Y MARZUKI MEJIA JARAMILLO por pago total de la obligación.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de estos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. Sin condena en costas.
5. . Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado

Notifíquese


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 8 JUN 2021
Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -75-2017 – 00417-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que milita a folio 114 del cuaderno 1º, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.


SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN 2021

Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -34-2016 – 00019-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito antecede, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN 2021

Por anotación en estado N° 30 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -27-2015 – 01241-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que milita a folio 69, C-1, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase

TERCERO: Se niega la entrega de dineros a la demandante, toda vez que de acuerdo al informe secretarial obrante a folio 66 del cuaderno 1º, ya fueron entregados todos los depósitos judiciales a la actora hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas.


CUARTO: De existir depósitos judiciales entréguese a favor de la parte demandada.

QUINTO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

SEXTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SÉPTIMO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN 2021

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C,

- 4 JUN. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 68 C.M 2019-01533

Atendiendo la solicitud presentada conjuntamente por las partes, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **JAIME ALBERTO CASTILLO CASABUENAS como endosatario en propiedad de HENRY BARRIOS** contra **SANTIAGO ANDRES RAMIREZ MONTOYA. por pago total de la obligación.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Tal como lo solicitan las partes en el escrito de terminación, hágase entrega de los dineros obrantes en el proceso hasta la suma de 2.000.000. a la parte demandante, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.
4. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de estos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
5. Sin condena en costas.
6. . Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado

Notifíquese


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 8 JUN 2021
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

F- 4 JUN. 2021

PROCESO -29-2018 – 00150-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito antecede, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (,)


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN 2021

Por anotación en estado N° 0 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 4 JUN. 2021

PROCESO -19-2017 - 00999-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificado con **C.C. 22.461.911** y **T.P. 129.978 del C.S.J.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder en sustitución conferido [fl. 58, C-1].

De otro lado, y de conformidad con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que milita a folio 45, C-1, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (-),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN 2021
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 4 JUN. 2021

PROCESO -04-2017 - 00730-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que milita a folio 82, C-1, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase

TERCERO: De existir depósitos judiciales entréguese a favor de la parte demandada.

CUARTO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN 2021

Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

- 4 JUN. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 64 C.M 2017 01499

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte demandante, por valor de **\$15.169.734,42** hasta el **8 de febrero de 2021**.

Notifíquese,



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. - 8 JUN 2021 Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C, - 4 JUN. 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 61 C.M 2017 001029

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte demandante, por valor de **\$88. 070.849,59** hasta el **28 de febrero de 2021.**

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. - 8 JUN 2021 Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

4 JUN. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 28 C.M 2014 0526

En punto de la solicitud que antecede, se decreta el embargo y retención de los dineros, que por cualquier concepto perciba la demandada **ITAC CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con NIT Nro. 800.088.443-1**, como integrante del consorcio Unión Temporal Puertas del valle, en la Gobernación del valle del Cauca, respecto del contrato de obra publica Nro. 1483 del 29 de diciembre de 2014.

Librense los respectivos oficios, a la Gobernación del Valle del Cauca de acuerdo con lo estipulado en el numeral 9º del artículo 593 del C. G. del P., indicando que la medida se limita a la suma de \$140.000.000.00.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al funcionario respectivo, de la cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. - 8 JUN 2021 Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C, 1- 4 JUN. 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 61 C.M 2011 01575

Incorpórese a los autos y se pone en conocimiento lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 8 JUN 2021 -
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

- 4 JUN. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 22 C.M 2016 0520

En punto de la solicitud que antecede, se decreta el embargo y retención del equivalente a la quinta parte que exceda el salario mínimo, que devenga la demandada SANDRA MILENA MONROY VALBUENA como empleado de la empresa **NUTRA -SER BIO S.A.S**

Líbrese los respectivos oficios, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicando que la medida se limita a la suma de \$148.000.000.00.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al funcionario respectivo, de la cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 5 8 JUN 2021 Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C,

= 4 JUN. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 79 C.M 2018-0435

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte demandante, por valor de **\$2.426.091** hasta el **16 de marzo de 2020**.

Notifíquese

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 8 JUN 2021
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 4 JUN. 2021

PROCESO -22-2013 – 01393-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, se le pone de presente que revisado el expediente no obra ningún pedimento respecto de la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia; por tanto, se requiere a la memorialista para que proceda a allegar nuevamente copia de dicha solicitud a efectos de continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),



MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. 10 de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -05-2011 – 01322-00

En virtud de lo manifestado por la parte actora en el escrito que milita a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

1. DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-45217** denunciado como de propiedad del demandado **JHON RICARDO GARCÍA ARROYO**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva. Por Secretaría **oficiése** en los términos del numeral 1º del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. 70 de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 4 JUN. 2021

PROCESO -13-2018 – 00639-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que milita a folio 69, C-1, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase

TERCERO: De existir depósitos judiciales entréguese a favor de la parte demandada.

CUARTO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

4 JUN. 2021

PROCESO -61-2013 – 00201-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora cesionaria en el escrito que milita a folio 131 del cuaderno 1º, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase

TERCERO: De existir depósitos judiciales entréguese a favor de la parte demandante cesionaria los consignados antes del 27 de diciembre de 2018, y los consignados después del 28 de diciembre siguiente a favor de la parte demandada.

CUARTO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN 2021
Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 1-4 JUN. 2021

PROCESO -61-2013 – 00143-00

Siendo procedente lo solicitado, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en los términos solicitados por la rematante en los numerales 1° y 2°, del escrito que antecede, actualícense los oficios de levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre el vehículo automotor de placas **MFU-286**, a efectos de que se proceda con la cancelación de la medida de embargo y aprehensión del referido bien; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del proveído que aprobó el remate [fls. 137 a 137]; igualmente, y costa de la rematante la expedición de copias del acta mediante el cual se le adjudicó el bien a fin de que sea inscrita en la Oficina de Tránsito y Transporte.

De otra parte, y previo a realizar la entrega de dineros producto del remate al interior de las presentes diligencias, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir un informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiese** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. - 8 JUN 2021' Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 4 JUN. 2021

PROCESO -05-2012 – 00134-00

Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación remitida por el Auxiliar de la Justicia ABOGADO ACTIVOS, quien funge como secuestre al interior de las presentes diligencias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN 2021
Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 4 JUN. 2021

PROCESO -703-2014 – 01409-00

En virtud de lo manifestado por la parte actora en el escrito que milita a folio 55 del cuaderno de medidas cautelares al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

1. DECRETAR el embargo de La cuota parte (25%) del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-384088** denunciado como de propiedad del demandado **GERARDO MARTÍNEZ MARÍN**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva. Por Secretaría **oficiése** en los términos del numeral 1º del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN 2021
Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

1- 4 JUN. 2021
- 4 JUN. 2021'

PROCESO -74-2016 – 00516-00

Se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folios 183 A 184 del presente cuaderno, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que no se ajustó a las directrices dadas en el mandamiento de pago¹, en el sentido que el capital señalado en dicha liquidación no corresponde al valor ordenado en el numeral "6º" de la mencionada orden apremio como tampoco al pretendido en el acápite de las pretensiones del líbello demandatorio; además, se liquidaron intereses moratorios superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$76'647.311,60**, conforme liquidación adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 8 JUN 2021
Por anotación en estado N° 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

¹ Cfr. Fl. 81 y vto.

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha Juzgado 28/05/2021
110014303005

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/07/2015	31/07/2015	31	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$ 603.580,00	\$ 603.580,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 13.014,51	\$ 13.014,51	\$ 0,00	\$ 11.314.567,51
01/08/2015	01/08/2015	1	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$ 609.501,00	\$ 1.213.081,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 843,76	\$ 13.858,27	\$ 0,00	\$ 11.924.912,27
02/08/2015	02/08/2015	1	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$ 3.233.966,00	\$ 4.447.047,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 3.093,16	\$ 16.951,43	\$ 0,00	\$ 15.161.971,43
03/08/2015	31/08/2015	29	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$ 0,00	\$ 4.447.047,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 89.701,74	\$ 106.653,18	\$ 0,00	\$ 15.251.673,18
01/09/2015	01/09/2015	1	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$ 587.905,00	\$ 5.034.952,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 3.502,08	\$ 110.155,26	\$ 0,00	\$ 15.843.080,26
02/09/2015	30/09/2015	29	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$ 0,00	\$ 5.034.952,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 101.560,42	\$ 211.715,68	\$ 0,00	\$ 15.944.640,68
01/10/2015	01/10/2015	1	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 585.076,00	\$ 5.620.028,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 3.921,58	\$ 215.637,27	\$ 0,00	\$ 16.533.638,27
02/10/2015	31/10/2015	30	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 0,00	\$ 5.620.028,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 117.647,48	\$ 333.284,75	\$ 0,00	\$ 16.651.285,75
01/11/2015	01/11/2015	1	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 621.425,00	\$ 6.241.453,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 4.355,21	\$ 337.639,96	\$ 0,00	\$ 17.277.065,96
02/11/2015	30/11/2015	29	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.241.453,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 126.300,95	\$ 463.940,90	\$ 0,00	\$ 17.403.366,90
01/12/2015	01/12/2015	1	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 629.008,00	\$ 6.870.461,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 4.794,12	\$ 468.735,02	\$ 0,00	\$ 18.037.169,02
02/12/2015	31/12/2015	30	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.870.461,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 143.823,56	\$ 612.558,59	\$ 0,00	\$ 18.180.992,59
01/01/2016	01/01/2016	1	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$ 606.849,00	\$ 7.477.310,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 5.300,84	\$ 617.859,42	\$ 0,00	\$ 18.793.142,42
02/01/2016	31/01/2016	30	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.477.310,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 159.025,05	\$ 776.884,47	\$ 0,00	\$ 18.952.167,47
01/02/2016	01/02/2016	1	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$ 644.087,00	\$ 8.121.397,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 5.757,44	\$ 782.641,92	\$ 0,00	\$ 19.602.011,92
02/02/2016	29/02/2016	28	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$ 0,00	\$ 8.121.397,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 161.208,40	\$ 943.850,32	\$ 0,00	\$ 19.763.220,32
01/03/2016	01/03/2016	1	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$ 631.393,00	\$ 8.752.790,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 6.205,05	\$ 950.055,37	\$ 0,00	\$ 20.400.818,37
02/03/2016	31/03/2016	30	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$ 0,00	\$ 8.752.790,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 186.151,56	\$ 1.136.206,93	\$ 0,00	\$ 20.586.969,93
01/04/2016	01/04/2016	1	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 622.334,00	\$ 9.375.124,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 6.900,98	\$ 1.143.107,91	\$ 0,00	\$ 21.216.204,91
02/04/2016	30/04/2016	29	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 635.156,00	\$ 10.010.280,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 200.128,37	\$ 1.343.236,28	\$ 0,00	\$ 21.416.333,28
01/05/2016	01/05/2016	1	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.010.280,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 7.368,51	\$ 1.350.604,79	\$ 0,00	\$ 22.058.857,79
02/05/2016	31/05/2016	30	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 625.577,00	\$ 10.635.857,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 221.055,40	\$ 1.571.660,19	\$ 0,00	\$ 22.279.913,19
01/06/2016	01/06/2016	1	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.635.857,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 7.829,00	\$ 1.579.489,19	\$ 0,00	\$ 22.913.319,19
02/06/2016	30/06/2016	29	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.635.857,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 227.040,92	\$ 1.806.530,11	\$ 0,00	\$ 23.140.360,11
01/07/2016	27/07/2016	27	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 29.389.058,00	\$ 40.024.915,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 218.572,85	\$ 2.025.102,96	\$ 0,00	\$ 23.358.932,96
28/07/2016	28/07/2016	1	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 0,00	\$ 40.024.915,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 30.464,24	\$ 2.055.587,20	\$ 0,00	\$ 25.778.455,20
29/07/2016	31/07/2016	3	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 0,00	\$ 40.024.915,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 91.392,73	\$ 2.146.959,93	\$ 0,00	\$ 27.869.847,93
01/08/2016	31/08/2016	31	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 0,00	\$ 40.024.915,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 944.391,50	\$ 3.091.351,42	\$ 0,00	\$ 30.814.239,42
01/09/2016	30/09/2016	30	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 0,00	\$ 40.024.915,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 913.927,26	\$ 4.005.278,68	\$ 0,00	\$ 34.824.518,16
01/10/2016	31/10/2016	31	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$ 0,00	\$ 40.024.915,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 969.425,65	\$ 4.974.704,33	\$ 0,00	\$ 39.799.222,46
01/11/2016	30/11/2016	30	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$ 0,00	\$ 40.024.915,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 938.153,86	\$ 5.912.858,19	\$ 0,00	\$ 45.712.080,63
01/12/2016	31/12/2016	31	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$ 0,00	\$ 40.024.915,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 969.425,65	\$ 6.882.283,84	\$ 0,00	\$ 52.594.364,47
01/01/2017	31/01/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 0,00	\$ 40.024.915,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 982.829,87	\$ 7.865.113,71	\$ 0,00	\$ 57.605.171,84
01/02/2017	28/02/2017	28	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 0,00	\$ 40.024.915,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 887.717,31	\$ 8.752.831,02	\$ 0,00	\$ 58.588.001,71
01/03/2017	31/03/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 0,00	\$ 40.024.915,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 982.829,87	\$ 9.735.660,89	\$ 0,00	\$ 60.458.548,89
01/04/2017	30/04/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0,00	\$ 40.024.915,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 950.755,77	\$ 10.686.416,66	\$ 0,00	\$ 61.409.304,66
01/05/2017	31/05/2017	31	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0,00	\$ 40.024.915,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 982.447,63	\$ 11.668.864,28	\$ 0,00	\$ 62.391.752,28
01/06/2017	30/06/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0,00	\$ 40.024.915,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 950.755,77	\$ 12.619.620,05	\$ 0,00	\$ 63.342.508,05
01/07/2017	31/07/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0,00	\$ 40.024.915,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 969.041,90	\$ 13.588.661,95	\$ 0,00	\$ 64.311.549,95
01/08/2017	31/08/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0,00	\$ 40.024.915,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 969.041,90	\$ 14.557.703,85	\$ 0,00	\$ 65.280.591,85
01/09/2017	30/09/2017	30	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0,00	\$ 40.024.915,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 937.782,48	\$ 15.495.486,34	\$ 0,00	\$ 66.218.374,34
01/10/2017	31/10/2017	31	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$ 0,00	\$ 40.024.915,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 937.038,99	\$ 16.432.525,32	\$ 0,00	\$ 67.155.413,32
01/11/2017	30/11/2017	30	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$ 0,00	\$ 40.024.915,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 899.681,22	\$ 17.332.206,54	\$ 0,00	\$ 68.055.094,54
01/12/2017	31/12/2017	31	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$ 0,00	\$ 40.024.915,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 922.286,25	\$ 18.254.492,80	\$ 0,00	\$ 68.977.380,80
01/01/2018	31/01/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$ 0,00	\$ 40.024.915,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 919.172,27	\$ 19.173.665,06	\$ 0,00	\$ 69.896.553,06
01/02/2018	28/02/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$ 0,00	\$ 40.024.915,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 841.455,27	\$ 20.015.120,33	\$ 0,00	\$ 70.738.008,33
01/03/2018	31/03/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$ 0,00	\$ 40.024.915,00	\$ 0,00	\$ 10.697.973,00	\$ 918.782,82	\$ 20.933.903,15	\$ 0,00	\$ 71.656.791,15

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 28/05/2021
Juzgado 110014303005

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

01/04/2018	30/04/2018	30	30.72	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$ 0.00	\$ 40.024.915.00	\$ 0.00	\$ 10.697.973.00	\$ 881.597.91	\$ 21.815.501.06	\$ 0.00	\$ 72.538.389.06
01/05/2018	31/05/2018	31	30.66	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$ 0.00	\$ 40.024.915.00	\$ 0.00	\$ 10.697.973.00	\$ 909.422.70	\$ 22.724.923.76	\$ 0.00	\$ 73.447.811.76
01/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$ 0.00	\$ 40.024.915.00	\$ 0.00	\$ 10.697.973.00	\$ 874.033.86	\$ 23.598.957.62	\$ 0.00	\$ 74.321.845.62
01/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$ 0.00	\$ 40.024.915.00	\$ 0.00	\$ 10.697.973.00	\$ 893.372.84	\$ 24.492.330.46	\$ 0.00	\$ 75.215.218.46
01/08/2018	31/08/2018	31	29.91	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$ 0.00	\$ 40.024.915.00	\$ 0.00	\$ 10.697.973.00	\$ 869.839.57	\$ 25.382.170.04	\$ 0.00	\$ 76.105.058.04
01/09/2018	19/09/2018	19	29.715	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$ 0.00	\$ 40.024.915.00	\$ 0.00	\$ 10.697.973.00	\$ 542.253.56	\$ 25.924.423.60	\$ 0.00	\$ 76.647.311.60

Capital	\$ 603.580,00
Capitales Adicionados	\$ 39.421.335,00
Total Capital	\$ 40.024.915,00
Total Interés de plazo	\$ 10.697.973,00
Total Interés Mora	\$ 25.924.423,60
Total a pagar	\$ 76.647.311,60
- Abonos	0,00
Neto a pagar	\$ 76.647.311,60

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -42-2017 – 01503-00

Previo a resolver sobre fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con F.M.I. No. 50S-899215 de propiedad de la demandada, se requiere a la parte actora para que presente nuevamente el avalúo conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., toda vez que el allegado a folios 85 a 86 data del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. 70 de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -05-2017 – 00644-00

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que no se reconoció personería a la profesional del derecho que representa a la SOCIEDAD GSC OUTSORSING SAS a quien se le reconoció personería en auto de 6 de octubre de 25020 [fl. 245, C-1]; no obstante, en concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada. **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, identificada con **C.C. 14.110.454.959** y **T.P. 229.424 del C.S.J.**, en representación de la SOCIEDAD GSC OUTSORSING SAS, apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido [fl. 242, C-1].

De otro lado, previo a correr traslado al avalúo allegado a folios 249 a 250, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado del avalúo catastral conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 8 JUN 2021
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -54-2016 – 00466-00

Atendiendo lo solicitado en el escrito que milita a folio 79 del cuaderno 1º, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir el primer nombre de la abogada en sustitución de la parte demandante en auto adiado 11 de abril de 2019 (fl. 77), siendo el correcto **LILIAN PAOLA TÉLLEZ RODRÍGUEZ**, y no como allí se indicó (LILIANA PAOLA TÉLLEZ RODRÍGUEZ).

En lo demás, la providencia continúa incólume.

De otra parte, y en concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al abogado. **HENRY SILVA CUBILLOS**, identificado con **C.C. 80.053.660** y **T.P. No. 195.951 del C.S.J.**, como apoderado en sustitución de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido [fl.80, C-1].

Por otro lado, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la relación de abonos realizados por la parte deudora y que fuera reportada por el extremo ejecutante vista a folio 81 de la presente encuadernación.

Ahora, respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia elevada por el nuevo apoderado en sustitución de la parte demandante a folio 83, y aunque le fue dada la facultad para recibir, lo cierto es que quien le otorgó la sustitución carecía de la misma¹; por tanto, no se accederá a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

¹ Cfr. Fl. 75, C-1.

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. 10 de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -739-2014 – 00940-00

De conformidad con la solicitud de terminación del proceso planteada por la parte demandada [fls. 101 a 104, C-1], el Despacho encuentra ajustado rechazar la misma, por cuanto no comparte las formalidades previstas por el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. 70 de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

4 JUN. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 22 C.M 2013 -001362

En conocimiento la respuesta del Juzgado 22 Civil Municipal, respecto de la inexistencia de depósitos judiciales

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 8 JUN 2021
Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

5

RV: PROCESO 11001 400 30 22 2013 01362 00

Cristhian Rogelio Cardona Sanchez <ccardons@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/01/2021 16:43

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Gladys Rodriguez Erazo <grodrige@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de enero de 2021 16:34

Para: Cristhian Rogelio Cardona Sanchez <ccardons@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 11001 400 30 22 2013 01362 00

Acuso recibo de su oficio No. 0-121-483 del 14 de enero de 2021 y me permito informarles que no hay títulos a cargo del proceso de la referencia. Juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Atentamente,

540-4-009 .
 OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
 92491 1-FEB-21 7:59
 92491 1-FEB-21 7:59

2 fluj
1 folio
letra

GLADYS RODRÍGUEZ ERAZO

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las conteridas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Ratificación Judicial del Poder Público
Consejo de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

En la fecha _____ se entrega al
exponente el anterior escrito junto con los autos en
_____ folios, sin necesidad de auto que lo
ordene, conforme lo dispuesto en el artículo 249. C. G. P.
se pone en conocimiento de los interesados, para los
fines legales pertinentes.

Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -28-2018 – 0659-00

Visto el escrito que antecede allegado por la parte actora, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiese** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

Una vez realizada la anterior tarea, **se ordena** la entrega de dineros a favor de la parte actora (Art. 447 del C.G.P.), a través de su apoderado, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, hasta el monto en que concurran las liquidaciones de crédito y costas. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. 70 de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

4 JUN. 2021

PROCESO -28-2018 – 0659-00

En los términos solicitados en el numeral "SEGUNDO", del escrito que antecede, **oficiese** a la POLICÍA NACIONAL – PAGADURÍA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, presente un informe de los dineros descontados por concepto de la medida de embargo del salario y demás emolumentos que percibe el demandado MILTON ALEJANDRO CRUZ DUARTE, como empleado de esa institución, en virtud del del oficio No. 1641 de 25 de julio de 2018. A la comunicación acompáñese copia de los folios 4 y 6 del cuaderno 2°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. 70 de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C,

- 4 JUN. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 231C.M 2017-00230

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS GUILLERMO CABRERA FALLA** por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. Sin condena en costas.
5. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado

Notifíquese

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 4 JUN 2021 Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

- 4 JUN. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 15 C.M 2018 0203

En punto de la solicitud que antecede, el despacho dispone:

Oficiar al Juzgado 15 Civil Municipal para que en caso de tener a su cargo dineros correspondientes al presente asunto, proceda a efectuar la conversión respectiva.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Juzgado** Correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Notifíquese,



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 8 JUN 2021
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

- 4 JUN. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 5 C.M 2011 0539

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y en caso de no existir depósitos judiciales a disposición de la oficina de apoyo, ofíciase: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Banco y al Juzgado** Correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez obre respuesta de lo anterior, secretaría de ejecución proceda con la entrega sucesiva de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandante, como fue ordenada a folio 91 del cuaderno principal.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
JUEZ (2)

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. - 8 JUN 2021 Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

- 4 JUN. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 5 C.M 2011 00539

Incorpórese a los autos, el anterior oficio Nro. 32363 (fl.59 C29), procedente del Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución, y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno.

Se requiere a la secretaría de ejecución para que desglose los oficios Nro. 32360, 32361 y 32362, a fin de que sean tramitados y diligenciados por la parte actora.

Notifíquese


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
JUEZ (2)

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 8 JUN 2021
Por anotación en estado N° 79 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -10-2017 – 01417-00

Previo a requerir al pagador A SEGUROS LTDA., acredítese el diligenciamiento del oficio No. 2804 de 28 de enero de 2020 dirigido a la mencionada entidad, toda vez que el mismo fue retirado por la parte demandante el 13 de febrero de 2020 [fl. 10 y vto.].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. 70 de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

- 4 JUN. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 61 C.M 2011 01302

En cuanto a la fecha de remate solicitada, y una vez revisado el plenario, se hace necesario requerir a la parte actora, a fin de que actualice el avalúo de conformidad con el art. 457 del C.G.P. del bien objeto de cautela, toda vez que el allegado data del año 2016 [fol 57 C2].

Por otra parte la cesionaria tiene que aclarar a través de abogado titulado, ya que el proceso es de Menor Cuantía.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. - 8 JUN 2021 Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

- 4 JUN. 2021


de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 61 C.M 2011 01302

En cuanto a la fecha de remate solicitada, y una vez revisado el plenario, se hace necesario requerir a la parte actora, a fin de que actualice el avalúo de conformidad con el art. 457 del C.G.P. del bien objeto de cautela, toda vez que el allegado data del año 2016 [fol 57 C2].

Por otra parte la cesionaria tiene que aclarar a través de abogado titulado, ya que el proceso es de Menor Cuantía.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. - 8 JUN 2021 Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -49-2016 – 01312-00

No se tiene en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación del proceso de la referencia, como quiera que quien suscribe dicho petitorio no ha sido reconocido en calidad de apoderado de SYSTEMGROUP S.A.S., SISTEMCOBRO S.A.S., ni mucho menos esta última como apoderada de la parte ejecutante o en calidad de cesionaria de la entidad financiera aquí ejecutante [fls. 59 a 95, C-1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. 20 de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario

Ncm.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

- 4 JUN. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 22 C.M 2017-0923

En punto de lo solicitado por el apoderado actor, se requiere a la secretaría de ejecución para que proceda actualizar los **oficios 64540 y 64541** dirigidos a la SECRETARIA DE MOVILIDAD y LA SIJIN GRUPO AUTOMOTORES, el cual fue ordenado mediante proveído **9 de octubre de 2019 (fl. 65 C1)**

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del **correo institucional al demandante**, a su correo electrónico registrado en el escrito que se resuelve, dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese



**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>8 JUN 2021</u> Por anotación en estado N° <u>72</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

4 JUN. 2021

PROCESO -61-2011 – 01519-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que milita a folio 67 del cuaderno 1º, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese

TERCERO: Se niega la entrega de dineros a la demandante, toda vez que de acuerdo al informe secretarial obrante a folio 63 del cuaderno 1º, ya fueron entregados todos los depósitos judiciales a la actora hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas.

CUARTO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

- 8 JUN 2021

Por anotación en estado N° 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C,

- 4 JUN. 2021'

PROCESO -061-2011 – 01094-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al abogado. **HERNÁN GNECCO IGLESIAS**, identificado con **C.C. 17.023.609** y **T.P. No. 35.935 del C.S.J.**, como apoderado del demandado Enrique Octavio Morales Sánchez [fl. 1, C-3].

Por otra parte, y toda vez que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a decidir la **nulidad** propuesta por el demandado **ENRIQUE OCTAVIO MORALES SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial [fls. 8 a 10, C-3].

ANTECEDENTES

En escrito allegado el 19 de enero de 2018 el apoderado del ejecutado anteriormente citado solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que se pretendió notificarle el mandamiento ejecutivo de pago hasta la fecha, por encontrarse probada la causal 8ª del artículo 133 del Código General del proceso; pues, manifestó en síntesis que su poderdante fue notificado en la *dirección "CALLE 144 # 7 – 31 APTO. 115, INT 5 BARRIO BELMIRA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, INMUEBLE EN DONDE RESIDÍA ÚNICAMENTE LA SEÑORA DORALBA COY GRANADOS PARA LA ÉPOCA DE ENVÍO DE LOS AVISOS RESEÑADOS, LA SEÑORA DORALBA COY GRANADOS (DEMANDADA SOLIDARIAMENTE TAMBIÉN EN ESTE PROCESO)"*; inmueble que si bien es de su propiedad en común y proindiviso, aseguró que reside en los Estados Unidos de Norteamérica desde enero de 2002, como se aprecia en el certificado expedido el 11 de marzo de 2015 por el Cónsul de Colombia en Miami, Florida, en la dirección *"2524 NW 104 TH AV APTO 102, SUNRUSE, FLORIDA, 33322, ESTADOS UNIDOS"*, por lo que en dicha dirección nunca se envió ningún tipo de notificación que le permitiera al demandado hacerse parte dentro del proceso y actuar en defensa de sus intereses en virtud de los derechos consagrados en la Constitución y en la Ley.

El apoderado de la parte demandante luego de reasumir el poder, recorrió el traslado y luego de realizar unas consideraciones respecto a la normatividad y trámite de las notificaciones esgrimió que en éste asunto *"(...) para la época en que se efectuaron las notificaciones, repito, se surtieron de acuerdo con la normatividad señalada en el C.P.C., por lo que mal puede ahora el incidentante pretender*

ampararse en el artículo 134 del C.G.P., el cual busca sea aplicado de manera retroactiva, lo cual se constituye en violatorio del artículo 625 ibídem”.

Agregó que las notificaciones fueron enviadas a la dirección del inmueble sobre el cual se han causado las expensas comunes ordinarias y extraordinarias derivadas de la Ley 675 de 2001, dirección que obra en el certificado de tradición y libertad del bien, en el cual también figura el incidentante como propietario inscrito, es decir, que esa era la dirección válida que se reportaba para efectos de la notificación a la totalidad de los demandados, sin que hubiera sido devuelto ninguno de los correos de que tratan los artículos 315 y 320 del C.P.C., por lo que es claro que éste si recibió tanto la citación como el aviso de notificación, guardando silencio y motivo por el cual se profirió auto del 507 *ejusdem*.

Resaltó que la parte actora desconocía lo planteado por el incidentante por cuanto la dirección reportada en el presente incidente de la ciudad de Sunrise Florida EE.UU., dirección que, dicho sea de paso, nunca fue de conocimiento por el demandante; además, el mencionado inmueble es habitado por el hijo de los demandados, razón por la cual el señor Morales Sánchez, si estuvo enterado de los actos de notificación junto con la demandada Dora Alba Coy, su esposa o compañera; por lo que es equivocada la apreciación del incidentante al concluir que en el presente asunto existe un trámite inadecuado respecto de la práctica de las diligencias de notificación respecto del referido demandado, y contrario a su manifestación el trámite de nulidad no fue formulada de manera oportuna sino con posterioridad al fallo de instancia, el cual fue proferido por hallarse reunidos los requisitos procedimentales para tal finalidad; razón por la cual, el incidente de nulidad debe ser rechazado de plano por cuanto la causal invocada fue extemporánea.

Puntualizó que la notificación se surtió en el lugar o dirección reportada en el certificado de tradición del inmueble, aunado a ello, el hecho de que el incidentante nunca comunicó ni puso en conocimiento que el lugar de notificación correspondiente al inmueble no era su lugar de domicilio, máxime cuando el mencionado bien siempre ha estado habitado por su esposa o compañera e hijo, quien atendió la diligencia de secuestro del mismo, luego no puede señalar el demandado que no tenía conocimiento de la existencia del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 *ejusdem*, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.

2. Ahora, en el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*, establece que el proceso será nulo cuando "(...) *no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que*

deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)"

A su turno el artículo 315 del C.P.C., indica que deberá notificarse personalmente *"(...) quien deba ser notificado, a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...)"* diligencia que se efectuará de conformidad con los artículos 315 y 320 del estatuto procesal.

Por su parte, los citados cánones 315 y 320 anteriormente mencionados, en su orden, son claros al consagrar que:

*"(...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil **deberán registrar** en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.***

"Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

*"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.***

"(...)

"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

"(...)

"6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso (...)" (resalta el despacho).

Ahora, la notificación por aviso se surtirá "(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.(...)"

Finalmente, acorde con el artículo 318 del C.P.C. "(...) Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código (...)"

Bajo este derrotero, tras revisar el expediente de la referencia, se observa que en el libelo se indicó como lugar de notificaciones del extremo convocado la "calle 144 No. 11 – 31 Int. 5 apto 115 de esta ciudad" [fl. 8, C-1], dirección que aparece registrada en el F.M.I No. 50N. 1048560 certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Norte, aportado como prueba, y en donde aparece como propietario de una cuota parte del referido bien, junto con la otra demandada Doralba Coy Granados¹, por lo que la parte demandante procedió con el envío del citatorio de que trata el artículo 315 del C. P.C., normatividad vigente para aquella época², y posteriormente del aviso³, los cuales arrojaron resultado positivo, tal como se lee en las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado "JOSACA", y ante el silencio de los demandados se profirió auto de que trata el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil (modif. Art. 30 Ley 1395/2010), ordenando seguir adelante la ejecución y sus consecuencias [fl. 44, C-1].

¹ Anotación No. 5.

² Cfr. Fls. 13 y 16, C-1.

³ Cfr. Fls. 22 y 32, C-1.

No obstante lo anterior, el demandado con la nulidad planteada allega sendas certificaciones expedidas por Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, a través del Cónsul [fl. 2, C-3], en donde se indica que "(...) *ENRIQUE OCTAVIO MORALES SANCHEZ* identificado con *CÉDULA DE CIUDADANÍA No.19173761* expedida en *BOGOTA DC*, con el fin de tramitar un *CERTIFICADO DE RESIDENCIA EN EL EXTERIOR* y según declaraciones del compareciente actualmente reside en *2524 NW 104TH AVE APT 102, SUNRISE FL 33322. ESTADOS UNIDOS* y desde el mes *ENERO* del año *DOS MIL DOS (2002)* es ciudadano (a) colombiano(a) radicado(a) en el exterior (...)", de igual manera, consulta de entradas y salidas registradas en los Puestos de Control Migratorio habilitados en el territorio colombiano entre enero de 1999 y abril de 2019, en la hace constar que el señor Enrique Octavio Morales Sánchez, presentó las siguientes fechas de viaje: (i) 19/05/2001 emigrando a "MIAUS"; (ii) 11/11/2001 ingresando al país y, (iii) 31/01/2002 Emigrando a Santo Domingo (fl. 27, C-3).

Así las cosas, muy a pesar de los argumentos expuestos y de las pruebas allegadas por el inconforme, se tiene que obran en el plenario, los informes de notificación rendidos por la empresa encargada para tal fin, los cuales se presumen auténticos porque las manifestaciones contenidas en éstos son hechas bajo la gravedad de juramento. Por lo tanto, es menester para la parte demandada desvirtuar su validez, aportar la prueba idónea para restarle credibilidad a la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 244 del Código General del Proceso, puesto como se indicó pese a allegar sendas certificaciones, se puede indicar que no logran desvirtuar la validez del trámite de notificación surtido en éste proceso, máxime que el interesado solo se limitó a allegar dichas pruebas documentales, sin que hubiese pedido por ejemplo la citación de testigos entre ellos los de los administradores, de la persona que recibió el trámite de notificación, entre otros, así como el interrogatorio de la parte demandante.

Obsérvese que el documento otorgado por el Cónsul se expidió según declaraciones del mismo demandado; por otro lado, la certificación de Migración Colombia, en manera alguna prueba que dicha persona estuviera radicada en el exterior desde la fecha en que se pretende se atienda en cuenta, ya que la misma sólo relaciona los viajes que ha realizado fuera del país.

En efecto, para este tipo de casos le correspondía al demandado probar que se le debía notificar en otra dirección a la aportada por el extremo ejecutante o que la misma no se realizó debidamente, de igual manera debía desvirtuar que al momento de surtirse el trámite de la notificación del mandamiento de pago la dirección reportada no era la de su lugar de residencia o de su sitio de trabajo, y muy a pesar de las afirmaciones realizadas por el inconforme, le correspondía demostrar cual era, pues no basta con la mera afirmación de tal circunstancia, sino que ésta debe ir acompañada de la prueba que desvirtúe la presunción de autenticidad del citado informe de notificación, para que de esa forma la proposición negativa pudiera considerarse en oposición a la presunción de acierto que con relación a la vinculación del demandado, se ha surtido dentro del proceso, ya que en este evento no se da la inversión de la carga de la prueba.

En este punto, resulta pertinente traer a discreción el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual desarrolla el principio de carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido por éstas. De acuerdo con el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Por lo que se establece que la nulidad planteada no está llamada a prosperar toda vez que los actos procesales encaminados a la notificación del demandado, se ajustan a las previsiones legales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, estatuto procesal vigente para la época en que se realizaron las notificaciones, siendo infundado pretender la aniquilación de lo actuado, cuando quiera que la información ofrecida al Juzgado por parte de la Oficina de Correos que certificó que "*LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION*" [fl. 13 y 22, C-1], por lo que resultan insuficientes para quebrar la presunción de legalidad de la notificación, las cuales no fueron tachadas de falsas, imponiendo como obligada consecuencia reconocer plenos efectos procesales a estas.

Ahora, se puede indicar que si bien el aquí ejecutado está acreditando que no ha ejercido la tenencia material respecto del inmueble donde se envió el trámite de notificación del que se duele, de todas formas, tal acto procesal se llevó a cabo en estricto cumplimiento de las normas que rigen el asunto, demandado que además está confirmando y acreditando que tiene vínculo con la dirección informada en la demanda, pues aseguró ser el propietario en común y proindiviso del bien inmueble objeto de las expensas comunes no canceladas objeto del presente trámite ejecutivo por concepto de cuotas de administración, quien al parecer tampoco informó a la administración de la Copropiedad que su correspondencia debía ser remitida a una dirección distinta a la de su propiedad.

Extrayéndose entonces que la notificación fue efectuada en legal forma, sin que los argumentos del nulitante adquieran la suficiente contundencia para consagrar la nulidad perseguida, pues no resulta plausible colegir que el desenvolvimiento se adelantó a sus espaldas, en consecuencia, no se evidencia yerro alguno que pueda conducir a la violación al debido proceso o una indebida notificación al extremo pasivo, lo que fuerza señalar que habrá de negarse la presente solicitud de nulidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la causal de nulidad invocada por el demandado Enrique Octavio Morales Sánchez.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN 2021'

Por anotación en estado N° 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -061-2011 – 01094-00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda acumulada presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que no es procedente toda vez que no existe título ejecutivo que soporte las pretensiones de conformidad con las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso.

Ahora, la Ley 675 de 2001 ha dotado de facultades especiales a los administradores y representantes legales de las personas jurídicas de edificios o conjuntos residenciales sometidos a propiedad horizontal, entre las cuales se encuentra la de expedir certificados de deuda por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas comunes, a efectos de que sirva como título ejecutivo, siempre y cuando cumpla los requisitos de este, para el cobro judicial de dichos rubros.

En efecto indica el canon 48 de la citada ley que *"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"* (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, para que a los copropietarios o tenedores se les pueda exigir judicialmente el pago de las expensas comunes, es necesario que ellas consten en

un certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad, el cual deberá tener las condiciones necesarias para constituirse en un título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Negar el mandamiento de pago solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BELMIRA I Y II P.H.** contra **ENRIQUE OCTAVIO MORALES SÁNCHEZ y DORA ALBA COY GRANADOS.** Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. _____

Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -061-2011 – 01094-00

Revisado el memorial que milita a folio 32 del cuaderno 3 y visto que el mismo no pertenece a este proceso. Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a realizar el desglose del mismo, para que el mismo sea agregado de forma correcta al expediente 11001-40-03-020-2010-00707-00.

CÚMPLASE (3),**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN****Juez**

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 4 JUN. 2021

PROCESO -72-2017 – 01426-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada. **SOLAYE PINZÓN RUBIANO**, identificada con **C.C. 52-791.544** y **T.P. No. 171.010 del C.S.J.**, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido [fl. 59, C-1].

De otro lado y como quiera que mediante autos de fechas 15 de enero de 2020 y 27 de noviembre del mismo año [fls.50 y 58, C-1], se dispuso la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante y se aprobó la liquidación de crédito, y con base en la constancia secretarial visible a folio 53 del cuaderno 1º, continúese con la entrega de depósitos judiciales a favor del extremo ejecutante, dejando la constancia del caso.

Finalmente y en los términos solicitados por la parte demandada, por la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, remítase a la dirección electrónica señalada en el escrito visto a folio 66 de la presente encuadernación el trabajo liquidatorio que milita a folio 43, igualmente, adjúntese copia del folio 58, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -34-2017 – 00516-00

Revisado el memorial que milita a folios 152 a 154 del cuaderno 1° y visto que el mismo no pertenece a este proceso. Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a realizar el desglose del mismo, para que el mismo sea agregado de forma correcta al expediente 11001-40-03-029-2017-00516-00.

CÚMPLASE (),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Ángel Ovalle Pabón', written in a cursive style.

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -32-2018 – 00630-00

Se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folios 83 a 86 del presente cuaderno, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que no dio estricto cumplimiento a las directrices del mandamiento de pago¹, como tampoco concuerdan con las sumas relacionadas en la certificación actualizada de las expensas comunes², como quiera que en la misma se incluyó nuevamente valores por concepto de "identificación bancaria", a sabiendas que dicha pretensión fue negada en el numeral segundo de la orden de apremio, por tanto no se tendrá en cuenta.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$27'694.449,35**, conforme liquidación adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. _____ de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario

Ncm.

¹ Cfr. Folios 30 a 32 del cuaderno 1º. (cuotas ordinarias de administración, sanción por inasistencia, retroactivos, parqueadero y cuotas de administración causadas con posterioridad.

² Cfr. Folios 87 a 92 C-1.



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha Juzgado 20/05/2021 110014303005

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

\$	582.013,00
\$	17.896.105,35
\$	27.694.449,35
\$	0,00
\$	27.694.449,35

Total Multas
Total Interes Mora
Total a pagar
- Abonos
Neto a pagar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -067-2017 – 01103-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora cesionaria en el escrito que antecede, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiése.-**

TERCERO: De existir depósitos judiciales entréguese a favor de la parte demandante cesionaria los consignados antes del 26 de agosto de 2020, y los consignados después del 27 de agosto siguiente a favor de la parte demandada.

CUARTO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. 40 de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -067-2017 – 01103-00

Atendiendo la solicitud obrante en el expediente a folios 50 a 73 del expediente y cumplidos como se encuentran las exigencias previstas en los artículos 1959 y 1961 del C.C., el Juzgado,

DISPONE:

1.- ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito que se cobra en el proceso de la referencia y que hace el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.** hoy **SYSTEMGROUP S.A.S.**

2.- En consecuencia y para todo efecto legal téngase en cuenta en adelante al cesionario **SISTEMCOBRO S.A.S.**, hoy **SYSTEMGROUP S.A.S.** como parte actora.

3.- Téngase por ratificado el poder conferido al apoderado judicial que representaba los derechos del cedente, abogado **FRANCISCO HUGO MÁRQUEZ MONTOYA**, para que continúe actuando en defensa de la cesionaria.

4. Notifíquese por ESTADO la cesión aludida, al extremo pasivo de la *lid*.

5.- Por secretaría notifíquese la presente determinación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. 70 de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -47-2018 – 01339-00

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte en el escrito que antecede del cuaderno de medidas cautelares, y siendo procedente lo solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., el Despacho, dispone:

1. LEVANTAR la medida de **EMBARGO** que recae sobre el vehículo de placas **IDZ-062**. La Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a librar las comunicaciones correspondientes dirigidas a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

2. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. 4 de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -47-2018 – 01339-00

En atención al pedimento elevado por la parte actora a folio 65 del cuaderno 1º, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiese** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado. Asimismo, **oficiese** al Banco Agrario de Colombia S.A., para que informe sobre la existencia de depósitos judiciales consignados a favor del asunto de la referencia.

Una vez realizada la anterior tarea, **se ordena** la entrega de dineros a favor de la parte actora (Art. 447 del C.G.P.), a través de su apoderado, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, hasta el monto en que concurran las liquidaciones de crédito y costas. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

De otro lado, se le pone de presente al apoderado de la parte actora que no es posible el envío del expediente digital, como quiera que a la fecha la Oficina de Ejecución no cuenta aún con la digitalización de los procesos que se encuentran allí; no obstante, por secretaría remítase copia de los folios 42 a 49 del cuaderno medidas cautelares a la dirección electrónica aportada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. 30 de ésta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -64-2014 – 01200-00

Visto el escrito a folios 36-39 del cuaderno 1, se le indica al memorialista que no es procedente acceder a su solicitud, toda vez que la actualización de la liquidación del crédito sólo procede en el momento en que se presenta alguna de las circunstancias previstas en la Ley; a) en virtud del remate de bienes se hace necesaria para la entrega del producto al actor "hasta la concurrencia del crédito y las costas ..." (num. 7º, art. 455 del C.G.P.; y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (Inc. 2º, art. 461 *ibídem*), situaciones que no se contemplan en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ();

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. 70 de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -52-2017 – 0929-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada. **MARÍA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO**, identificado con **C.C. 51.958.934** y **T.P. No. 76.622 del C.S.J.**, como apoderado de la parte demandante cesionaria quien actúa en nombre propio [fl. 145 a 152, C-1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. _____ de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

- 4 JUN. 2021

Ref. J 20 C.M 2011 0391

Previamente a disponer la entrega de depósitos judiciales, se requiere al rematante para que informe sobre la entrega del bien rematado.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 8 JUN 2021
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

- 4 JUN. 2021.

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 75C.M 2017 01416

Revisado el expediente se evidencia que no existe, demanda acumulada pendiente de tramitar, con todo se requiere al memorialista para que allegue copia de la solicitud de acumulación presentada el pasado 15 de diciembre de 2020, del cual hace mención en el escrito anterior.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 8 JUN 2021
Por anotación en estado N° 40 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -57-2016 – 00879-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandada en el escrito que antecede por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación bajo el entendido de que ya fueron canceladas las sumas por concepto de las liquidaciones de crédito y costas, así como lo indicado en el informe secretarial y el informe de depósitos judiciales que militan a folios 96 y 101 del presente cuaderno, el cual da cuenta que con los dineros entregados a la parte demandante cubrió el total de las citadas liquidaciones; por tanto, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación del presente proveído solicite la terminación del proceso conforme las previsiones de artículo 461 del C.G.P.

Vencido el anterior término, ingrédese nuevamente el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. 70 de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C,

.- 4 JUN. 2021

PROCESO -027-2012 – 00359-00

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por el apoderado de la parte demandada contra el proveído adiado 22 de enero de 2021 [fl. 499, C-1], y notificado por estado el 25 de enero del mismo año, por el cual se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Adujo el inconforme que la providencia calendada 22 de enero del año en curso lesionan gravemente los derechos que le asisten al demandado en el plenario por el evidente desacato a la tutela, además de ir en contravía del derecho procesal y por contener graves vicios de hecho y de derecho.

Adujo que, la liquidación de crédito que presentó, el Juzgado hizo caso omiso de la misma y no dio el trámite legal correspondiente apartándose del fallo de tutela proferido por el juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución y vulnerando las resultas de la misma al rechazar de plano la terminación del proceso, pues, debió resolver primero el trámite de la liquidación del crédito y no rechazar de plano primero la solicitud de terminación, providencia que viola el trámite procesal, luego dice que resolverá la nulidad deprecada hace meses atrás, por lo que solicita que por economía procesal abstenerse de declarar la nulidad y de por terminado el proceso con el levantamiento de las medidas cautelares.

Añadió que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, pues, el crédito fue determinado en la suma de \$25'000.000,00, se cancelaron más de \$45'000.000,00, que con la liquidación del crédito se adjuntó un título de \$10 '000.000,00 a sabiendas de no deberse, ya que esta fue la razón para haber solicitado la terminación del proceso por el repago de la obligación.

Agregó que en cuanto a que en las providencias se hable de llevar a cabo el remate del predio del demandado, refiere como a una presunta adjudicación a la vista, es decir, que el demandado haya claudicado en su defensa; pues, el bien no se va a rematar por ningún motivo, por lo que todos esos intereses de mora son causa eficiente del juzgado que ha distraído el trámite procesal, con graves perjuicios para el demandado; por tal razón , solicita se reponga la providencia recurrida y en su lugar se corra traslado de la liquidación del crédito que nuevamente presenta.

2. Dentro del término de traslado de la censura, la parte demandante a través de su apoderada judicial solicitó no dar por terminado el presente proceso, toda vez que la obligación no ha sido pagada en su totalidad por el señor Juan Pablo Henao Salcedo, conforme a la liquidación de crédito que adjunta con el presente escrito y que fue realizada conforme el mandamiento de pago de 29 de mayo de 2012, esto es, liquidando los intereses de plazo conforme a los diferentes actos administrativos establecidos en la Escritura Pública No. 1357 de 10 de marzo de 1997 y sus posteriores resoluciones, así como los intereses moratorios que se liquidan a partir de la presentación de la demanda.

Adujo que la liquidación de crédito que presenta la parte demandada no cumple con los contenidos del mandamiento de pago, como quiera que liquida intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2015 y con un saldo de capital de \$12.025.000,00, induciendo en error al Juez del despacho; ahora, en lo que respecta a los abonos que el deudor hizo a la obligación por valor de \$41 '965.368,00 en caso de existir esos dineros consignados, se alleguen las consignaciones realizadas a órdenes de ese Juzgado, los cuales serán tenidos en cuenta en la respectiva liquidación del crédito con corte al 10 de febrero de 2021 y que se aporta con la contestación del presente recurso.

Agregó que en lo que atañe al abono de \$10'000.000,00 que refiere el apoderado del demandado, se tendrá en cuenta un vez sea cobrado por la parte demandante cuya suma se imputará a la obligación.

Puntualizó que del material probatorio en el plenario se observa que el demandado no ha pagado la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, por tanto, hasta que no se acredite su pago total, no debe terminarse el proceso ya que hasta ahora no se ha verificado el cumplimiento de la obligación; además, en lo que respecta del levantamiento de las medidas cautelares materializadas, no se deben de levantar hasta que no se constate la cancelación total del crédito y sus intereses, primas de seguros, costas procesales etc.; por tanto, reitera que la demandante cesionaria nunca ha recibido sumas de dinero por concepto del pago de la obligación, por lo que se debe tener en cuenta la liquidación del crédito a 10 de febrero de 2021 y que asciende a \$108'328.412,00, de la cual solicita se corra el traslado respectivo y se evalúe lo que en derecho corresponda.

Manifestó que el demandado se le ha dado la oportunidad para que se pronuncie en las diferentes etapas procesales y durante el término de ejecutoria ha guardado silencio; por ejemplo, frente al mandamiento de pago de 29 de mayo de 2012, la parte demandada no manifestó reparo alguno, además de ser notificada en debida forma sin contestar ni proponer ningún medio exceptivo; máxime que en el Acta de asistencia a audiencia para resolver incidente de nulidad el 17 de octubre de 2019, expedida por el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución, se dejó constancia que el apoderado de la parte demandada propuso incidente de nulidad y a cuya audiencia no compareció, ni justificó su inasistencia.

Aseveró que aportó liquidación de crédito el 11 de julio de 2018, y pese a que el Juzgado le corrió traslado el mismo venció en silencio sin que el demandado se

pronunciara frente a la misma, posteriormente, y pasados varios meses fue que el demandado presentó memorial con una liquidación de crédito que no era acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago; por lo que considera que después de tantos años de ausencia y desinterés en el presente proceso y ahora que se decreta el remate del inmueble para cumplir con la sentencia y el pago de dineros adeudados, acontece que el demandado a través de apoderado judicial el 27 de agosto de 2018 se acordó que debía comparecer al proceso para desplegar un sinnúmero de acciones y recursos para dilatar el debido proceso de la parte demandante esquivando el pago de la obligación, y queriendo revivir etapas procesales que ya precluyeron y que generan perjuicios económicos a la parte actora para torpedear el remate de los bienes inmuebles que se encuentran embargados, secuestrados y valuados, desestimando el cumplimiento de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución calendada el 9 de julio de 2015.

Finalmente, solicitó se rechace de plano lo solicitado por el recurrente y se corra traslado de la liquidación de crédito con corte a 10 de febrero de 2021 presentada en 5 folios.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición fue instituido como una entidad procesal cuyo objetivo fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificarla, aclararla o dejarla incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el por qué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el Juzgador evidencie la omisión o yerro en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En el caso que ocupa la atención del despacho, pretende el extremo demandado que se dé aplicación al canon 461 del Código General del Proceso en tanto que considera que pagó las cuotas o abonos al crédito desde que inició su compromiso hasta el 30 de septiembre de 2014, fecha en la cual entró en mora y hasta el 2016 fecha en la cual vencían los 20 años de la obligación, además de haber consignado la suma de \$10'000.000,00 y que reposan en el Juzgado cuyo excedente debe ser reintegrado al demandado, por lo que se debe tener en cuenta la liquidación de crédito que presentó y que se desconoce la razón por la cual no se ha dado trámite, tornándose prematura la decisión de rechazar de plano la terminación del proceso y que de decretarse la terminación del proceso por encontrarse la obligación cancelada en su totalidad con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que el crédito se determinó en 25'000.000,00 y que se cancelaron más de \$45'000.000,00 y que con el depósito consignado por \$10'000.000,00, los cuales no se debían, es la razón de haber solicitado la terminación del proceso y no permitir el remate de los bienes objeto de medidas.

En esas condiciones, nótese que la citada disposición establece que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”* (negrilla fuera de texto), de lo que se desprende que si al acreedor le fueron satisfechas sus exigencias, por sí mismo o a través de su abogado con facultad para recibir, podrá presentar un memorial poniendo en conocimiento tal situación y el Despacho ordenará terminar la acción judicial.

Tal situación la pretende derivar el extremo ejecutado con los documentos que obran anexos al incidente de nulidad, la liquidación del crédito aportada a folios 483 a 486 del cuaderno 1 y presentada el 10 de diciembre de 2019, por considerar que, con los pagos efectuados, la totalidad de la obligación ya fue cancelada.

No obstante, de la revisión de la documentación aportada a efectos de resolver los inconvenientes financieros que posee el demandado con la actora, no se observa que estos se constituyan como la materialización de la cancelación de la obligación; además, no obra algún acuerdo de pago que permita inferir que fue cumplido el pago de la obligación con la entidad acreedora a efectos de que éste solicitará la terminación del proceso por pago total de la obligación; sin embargo, y como quiera que el recurrente no aportó documental distinta a efectos de acreditar dichos pagos, y teniendo en cuenta el informe de depósitos judiciales expedido por la Oficina de Ejecución, se corroboró la existencia de un pago por la suma de \$10'000.000,00, efectuado el 30 de septiembre de 2020 consignado al presente proceso, el cual se tendrá en cuenta en su momento oportuno.



Prosperidad
para todos

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100006749661	8999990070	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	PAGADO EN EFECTIVO	02/08/2018	15/08/2018	\$ 49.516.000,00
400100006749796	8999990070	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGIS	PAGADO EN EFECTIVO	02/08/2018	15/11/2018	\$ 40.000.000,00
400100006749797	8999990070	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	PAGADO EN EFECTIVO	02/08/2018	15/11/2018	\$ 1.000.000,00
400100007814069	8999990070	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIO Y REGISTRO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 10.036.885,00

En esas precisas condiciones no era posible decretar la terminación del proceso en los términos aludidos por la parte demandada, pues es necesario que se tenga certeza de que las obligaciones ya fueron canceladas o que en el evento de existir algún acuerdo de pago el mismo haya sido honrado, en cuyo caso el acreedor deberá indicar lo pertinente y deprecar la terminación de la acción judicial en los términos del precepto 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es claro que el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajusta a derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

MANTENER el auto proferido el 22 de enero de 2021 [fl. 499, C-1), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. 70 de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Ncm.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -027-2012 – 00359-00

Con base en el amparo deprecado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. – Sala Civil, mediante fallo de tutela de 11 de septiembre de 2019 [fls. 41 a 44, C-2], procede el Despacho a decidir la **nulidad** propuesta por el apoderado judicial del demandado Juan Pablo Henao Salcedo [fls. 1 a 2, C-4].

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El apoderado judicial de la parte demandada allegó escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado al considerar que se incurrió en la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del proceso, *por "REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO"*.

Adicionalmente indicó que mediante auto calendado 9 de julio de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución, la venta pública subasta del bien **"AUTOMOTOR DADO EN PRENDA"**, la práctica de la liquidación de crédito y la condena en costas.

Agregó que el 22 de septiembre de 2016 el juzgado con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 *ejusdem*, resolvió declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito y el 19 de octubre siguiente, de manera ilegal revivió el proceso terminado por auto que declaró sin valor ni efecto el referido proveído en su numeral 2°, inaplicando del numeral 1° del canon 317 *ibídem*, dado que según el despacho ya había dictado sentencia dentro del proceso, la cual no es cierto, pues lo que se dictó fue un auto que ordenó seguir adelante la ejecución; razón por la cual se cae de su peso la razón para declarar sin valor ni efecto el auto por el cual dio por terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito, por lo que el proceder del juzgado dio lugar la causal de nulidad invocada al revivir un proceso que se encontraba legalmente concluido.

2. Dentro del término de traslado la parte demandante a folios 38 a 40 del cuaderno de la nulidad, manifestó que, hasta la data del 8 de abril de 2019 y después de la revisión del expediente en varias ocasiones, no existe cuaderno de incidente de nulidad creando confusión cuando se corrió traslado de las actuaciones creando la posibilidad de generar equivocaciones; ya que según auto de 3 de abril de 2019 se resolvió en su numeral *"PRIMERO.- No reponer la providencia de fecha 22 de agosto de 2018"*; *"SEGUNDO.- No conceder la apelación deprecada..."*; razón por la cual no

entiende como el juzgado vuelve a correr traslado sobre un recurso que ya estaba resuelto y se había corrido traslado el 30 de agosto de 2018, y que describió el 4 de septiembre siguiente.

Esgrimió que, respecto de las dos nulidades presentadas por el apoderado del demandado, el memorial radicado el 27 de agosto de 2018 el apoderado del demandado no hace referencia a qué "Auto" proferido por el despacho se ataca, tratando de adivinar a qué providencias refiere el recurrente respecto de cual o cuales solicita la nulidad, ya que si se trata del auto que resuelve seguir adelante la ejecución calendarada el 9 de julio de 2015 o el auto de fecha 22 de septiembre de 2016, o el auto de 9 de octubre de 2016; frente a las cuales el demandado guardó silencio sin interponer los recursos establecidos en el parágrafo del artículo 133 del C.G.P.

Agregó que el apoderado del demandado presentó solicitud de nulidad el 1º de agosto de 2018, es decir esperó más de tres años para hacer el uso del derecho a la defensa, por lo que la misma se promovió por fuera de término, por tanto no reúne los requisitos consagrados en la ley; además, el auto proferido el 19 de octubre de 2016 visto a folio 294, el juzgado dio aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, realizó control de legalidad con el cual se puede corregir todo tipo de irregularidades que se advirtieron en el proceso, mismas que no se pueden alegar en las etapas siguientes.

Puntualizó que le asiste razón al señor Juez, ya que no podía aplicar el desistimiento tácito por orden expresa del artículo 317 literal b, que expresa que *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2 años)";* norma que corrobora que no podía darse por terminado el proceso de la referencia; por lo que solicita se desestimen las actuaciones dilatorias de la parte demandada.

Por otra parte, solicitó aclarar la providencia calendarada 9 de julio de 2015, que ordena seguir adelante la ejecución en sus numerales 2 y 3, en el sentido de indicar que los bienes objeto de cautela son los inmuebles identificados con F.M.I. Nos 50C-741305 y 50C-741255 y se deje incólume el auto calendarado 22 de agosto de 2018 por el cual se fijó fecha de remate para el 9 de noviembre de 2018.

Finalmente, solicitó se rechace de plano el incidente propuesto por no existir taxativamente la causal invocada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 *ejusdem*, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.

2. Ahora, en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley; así mismo, se califican como irregularidades los demás defectos procesales, de los cuales se predica que se tendrán por subsanados si no se impugnan, oportunamente, por medio de los recursos que establece la ley adjetiva.

En efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad¹. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por "*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*".

A su turno, el artículo 134 *ejusdem*, indica que "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella*".

Por su parte el artículo 135 *ibídem*. Señala que "*La parte que alegue una nulidad deberá **tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y **aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer***". y para el caso de marras, quien eleva la solicitud de nulidad es la parte demandada a través de su apoderado judicial; asimismo, en el inciso 4º del precitado canon normativo, establece que, "*(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*".

Igualmente, el artículo 136 del citado Estatuto Procesal prevé que "*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente **o actuó sin proponerla***".

No obstante, el parágrafo de la precitada norma prevé que "***Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.***" Negrillas del despacho.

Como puede observarse, de todas las causales de nulidad, unas pueden ser objeto de convalidación o saneamiento y otras no, lo cual resulta razonable, pues es el grado de gravedad del vicio procesal vulnerador del derecho al debido proceso de alguna de las partes, la que determina si puede sanearse o no.

¹ Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil cuando señala: "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:" (subraya fuera del texto).

Bajo estas premisas el despacho centrará el análisis al punto expuesto por la censura a fin de determinar si se ha incurrido en el yerro endilgado y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Desde ya ha de indicarse que los argumentos esbozados por el extremo inconforme, no están llamados a prosperar, puesto que lo alegado por el apoderado del incidentante es inadecuado en este estadio procesal, ya que lo esgrimido es una cuestión eminentemente sustancial, pues, téngase en cuenta que la nulidad planteada por la parte demandada bajo la causal invocada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso que prevé, "*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia*" (negrilla y subraya del juzgado); la cual se fundó en que el juzgado mediante proveído calendado 19 de octubre de 2016 revivió un proceso que había terminado por desistimiento tácito con fundamento en lo reglado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.; y de manera subsidiaria solicitó suspender la diligencia de remate del bien hipotecado dadas las irregularidades que se han tramitado en el proceso, en razón a que el demandado efectuó pagos por la suma de \$41'965.368,00 de acuerdo a los documentos adosados al escrito de nulidad, efectuándose como último pago el 30 de septiembre de 2014, induciendo en error al despacho pretendiendo el demandante cobrar una obligación desde 1997.

Por lo anterior, y revisadas las actuaciones procesales surtidas al interior del expediente, se evidenció que:

(i) Mediante proveído adiado 8 de julio de 2015 [fl. 237,C-1] se ordenó seguir adelante la ejecución, decisión que fue corregida en su numeral segundo por auto de 3 de diciembre de 2019 [fl. 481, C-1], indicándose que se trata de un bien inmueble hipotecado, acatando lo instado en la parte considerativa del fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de fecha 16 de agosto de 2019 [fl. 36, C-2] y dar el trámite respectivo a la nulidad propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta las normas procesales civiles vigentes, decisión oportunamente impugnada correspondiéndole por reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien en fallo de 11 de septiembre del mismo año [fls. 41 a 44, C-2], revocó parcialmente el fallo proferido el 16 de agosto de 2019 por el Juzgado de primera instancia, y en su lugar amparó el derecho al debido proceso del señor Juan Pablo Henao Salcedo, y ordenó al Juzgado Quinto Civil Municipal resolver la solicitud de nulidad planeada por el aquí demandado dentro del proceso de la referencia.

(ii) Continuando con el trámite del proceso y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por auto de fecha 3 de mayo de 2016 [fl. 263, C-1], conforme lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días adelantara los trámites correspondientes de la acción hipotecaria a fin de allegar el avalúo del bien cautelado y la liquidación del crédito; por lo que vencido el mismo, en proveído calendado 22 de septiembre siguiente [fl. 293, C-1], de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del canon 317 *ibídem*, se dio por terminado el proceso ejecutivo hipotecario por desistimiento tácito, el consecuente

levantamiento de las medidas cautelares y la respectiva condena en costas a la parte actora; no obstante, mediante auto de 19 de octubre del mismo año se dejó sin valor ni efecto los proveídos del 3 de mayo y 22 de septiembre de 2016 que indebidamente habían dado lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que no fue objeto de reproche por la parte demandada y que a la fecha la misma se encuentra en firme; por tanto se procedió a continuar con el trámite pertinente.

(iii) En auto de 22 de agosto de 2018 [fl. 442, C-1], se señaló fecha para llevar a cabo diligencia de remate², frente al cual, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación [fl. 453, C-1], bajo el argumento que debía resolverse la nulidad elevada y que fuera objeto de pronunciamiento por la actora [fl. 454 a 456, C-1]; por lo que por auto de 3 de abril de 2019, mantuvo la decisión recurrida [fls. 464 a 465, C-1].

(iv) La parte demandada en escrito de data 10 de diciembre de 2019 [fls. 483 a 485, C-1], presentó liquidación de crédito, la cual no se tuvo en cuenta por no proceder con los lineamientos consagrados en el artículo 446 del C.G.P., como se dispuso en auto de 15 de septiembre de 2020 [fl. 493, C-1].

(v) Por auto de 16 de octubre de 2020 [fl. 496, C-1], se requirió a la parte actora a fin de que procediera de conformidad con lo establecido en el artículo 444 *ibídem*.

(vi) Dando cumplimiento al fallo de tutela proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad, mediante proveído adiado 22 de enero de 2021 [fl. 499, C-1], el despacho procedió a pronunciarse sobre las solicitudes de terminación elevadas por el extremo demandado, frente al cual se dispuso rechazar de plano lo pretendido, toda vez que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el canon 461 del citado estatuto procesal, decisión que fue objeto de reproche por la pasiva, y dirimido en auto separado de la misma calenda de la presente decisión.

En efecto, del análisis efectuado observa el despacho que de las inconformidades elevadas por el extremo demandado en el escrito de nulidad, así como las sendas manifestaciones alegadas por la pasiva a través de la vía constitucional, últimas éstas, fueron debatidas y ventiladas a través de las diferentes instituciones procesales correspondientes y en los escenarios que impone el procedimiento de la acción que ocupa la atención del despacho.

Ahora, véase que surtido el trámite procesal se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 8 de julio de 2015, frente al cual el demandado tuvo la oportunidad de apelar dicha decisión; además, si bien es cierto el juzgado de origen en proveído de 3 de mayo de 2016 de manera equivocada requirió a la parte ejecutante conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., a efectos de que en el término de treinta días adelantara los trámites correspondientes dentro de la presente acción hipotecaria, y frente al incumplimiento de lo allí ordenado en auto adiado 22 de septiembre siguiente decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud de lo reglado en el numeral 1º de la precitada norma;

² Para el 9 de noviembre de 2018.

también es cierto que el juzgado de origen efectuó los correctivos respectivos y mediante proveído de 19 de octubre de 2016, dejó sin valor ni efecto las dos decisiones anteriores por inaplicabilidad del numeral 1° del artículo 317 *ibídem*, frente a las cuales tampoco se interpuso recurso alguno.

Así las cosas, como el sustento de la nulidad invocada por la parte ejecutada se acentúa a la causal contemplada en el numeral 2° del canon 133 del Código General del Proceso, en lo atinente a revivir un proceso legalmente concluido, téngase en cuenta que, en los procesos ejecutivos que cuentan con sentencia y como en éste caso, auto de seguir adelante la ejecución, la aplicación del desistimiento tácito regulado en el artículo 317 *ejusdem*, es la consagrada en el literal b del numeral 2°, y como quiera que existe auto de 8 de julio de 2015 que milita a folio 237 del cuaderno 1, el desistimiento sólo es procedente "***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***", por lo en el presente asunto se evidenció se siguió bajo los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, sin que por parte del extremo demandado hubiere presentado reproche alguno a través de los recursos determinados.

De acuerdo con lo anterior, no se evidencia en el expediente se haya omitido por parte de juzgado el trámite de alguna impugnación presentada en tiempo, o que si la solicitó el juez no la concedió o si se abstuvo de enviar el expediente al superior funcional, o cuando el juez de segundo grado deja de pronunciarse de fondo sobre la alzada, se pretermite una etapa procesal configurándose una causal de nulidad insaneable que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia de la parte que interpuso el recurso, y que hubiere sido favorable a sus pretensiones, circunstancias estas, no fueron dadas al interior del presente asunto.

Por lo que se establece que la nulidad planteada por el extremo demandado no está llamada a dirimirse a través de las nulidades consagradas por la ley ritual civil, pues, no se ampara en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, "(...) *cuando se revive un proceso legalmente concluido (...)*"; por tanto, no está llamada a prosperar toda vez que los actos procesales encaminados a continuar con el trámite correspondiente después de proferirse el auto que ordenó seguir adelante la ejecución [8 de julio de 2015], se ajustan a las previsiones legales establecidas en el Código General del proceso, siendo infundado pretender la aniquilación de lo actuado, extrayéndose entonces, que las actuaciones surtidas fueron efectuadas en legal forma, sin que los argumentos del nulitante adquieran la suficiente contundencia para consagrar las nulidades perseguidas, en consecuencia, no se evidencia yerro alguno que pueda conducir a la violación al debido proceso o a revivir un proceso legalmente concluido, lo que fuerza señalar que habrá de negarse la presente solicitud de nulidad.

Ahora, en lo que atañe a la suspensión de la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado por haberse realizado por parte del demandado pago de dineros a la obligación; al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso se **rechaza de**

plano la nulidad planteada por el demandado de manera subsidiaria, puesto que no se sustenta en las causales expresamente autorizadas por el estatuto general del proceso, téngase en cuenta que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por ende no susceptibles de aplicación e interpretación por analogía, se concluye, que los fundamentos sentados en la solicitud de nulidad no se encuadran dentro de la taxatividad o especialidad que en material de nulidades ampara el Código General del Proceso.

Finalmente, no puede dejarse de lado que en su oportunidad procesal fue notificado por aviso de la orden de apremio librada en contra del demandado como se evidencia en auto de 6 de mayo de 2015 [fl. 226, C-1], y dentro del término con el que contaba para controvertir dicha decisión, se mantuvo silente, y si no se encontraba conforme con la decisión de la que se duele, en su oportunidad debió atacarla mediante el recurso de reposición y/o formulando excepciones de mérito alegando los pagos efectuados en su oportunidad y no impetrando solicitudes de nulidades que no se encuentran enmarcadas dentro de la taxatividad reguladas por el artículo 133 *ejusdem*.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la causal de nulidad invocada por la parte pasiva.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 8 JUN 2021
 Por anotación en el Estado No. 20 de esta fecha
 Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -027-2012 – 00359-00

Del avalúo del bien aportado por la parte ejecutante [fls. 511 a 513, C-1], córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días, en aplicación al numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

Oficina Civil Municipal de Ejecución ponga a disposición de las partes la documentación pertinente al avalúo por los medios dispuestos para tal fin; en igual sentido se advierte a las partes que deberán aportar al órgano mencionado la información necesaria para que esta pueda cumplir dicha labor. De lo anterior déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. 70 de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Ncm.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

4 JUN. 2021

PROCESO -027-2011 – 00359-00

Se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folios 432 a 439 del cuaderno 1º, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que, de un lado, se liquidaron intereses de plazo superiores a los señalados en el literal "b" del acápite de las pretensiones, y de otro, los intereses moratorios liquidados son superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$68'299.641,40**, conforme liquidación adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. 20 de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario

Ncm.

República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos}/\text{DiasPeriodo}}) - 1$

Fecha Juzgado

20/05/2021
 110014303005

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
15/02/1997	28/02/1997	14	24.46	59.655	24.46	0.06%	\$ 22.179.838,00	\$ 22.179.838,00	\$ 186.208,38	\$ 186.208,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.366.046,38
01/03/1997	31/03/1997	31	24.46	58.425	24.46	0.06%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 412.318,55	\$ 598.526,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.778.364,92
01/04/1997	30/04/1997	30	24.46	58.425	24.46	0.06%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 399.017,95	\$ 997.544,87	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.177.382,87
01/05/1997	31/05/1997	31	24.46	55.485	24.46	0.06%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 412.318,55	\$ 1.409.863,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.589.701,42
01/06/1997	30/06/1997	30	24.46	55.485	24.46	0.06%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 399.017,95	\$ 1.808.881,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.988.719,37
01/07/1997	31/07/1997	31	24.46	54.75	24.46	0.06%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 412.318,55	\$ 2.221.199,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.401.037,92
01/08/1997	31/08/1997	31	24.46	54.75	24.46	0.06%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 412.318,55	\$ 2.633.518,47	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.813.356,47
01/09/1997	30/09/1997	30	24.46	47.76	24.46	0.06%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 399.017,95	\$ 3.032.536,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.212.374,42
01/10/1997	31/10/1997	31	24.46	46.995	24.46	0.06%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 412.318,55	\$ 3.444.854,97	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.624.692,97
01/11/1997	30/11/1997	30	24.46	47.205	24.46	0.06%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 399.017,95	\$ 3.843.872,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.023.710,92
01/12/1997	31/12/1997	31	24.46	47.61	24.46	0.06%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 412.318,55	\$ 4.256.191,47	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.436.029,47
01/01/1998	31/01/1998	31	24.46	47.535	24.46	0.06%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 412.318,55	\$ 4.668.510,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.848.348,01
01/02/1998	28/02/1998	28	24.46	48.84	24.46	0.06%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 372.416,75	\$ 5.040.926,77	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.220.764,77
01/03/1998	31/03/1998	31	24.46	48.225	24.46	0.06%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 412.318,55	\$ 5.453.245,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.633.083,32
01/04/1998	30/04/1998	30	24.46	54.42	24.46	0.06%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 399.017,95	\$ 5.852.263,27	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.032.101,27
01/05/1998	14/05/1998	14	24.46	57.585	24.46	0.06%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 186.208,38	\$ 6.038.471,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.218.309,64
15/05/1998	15/05/1998	1	57.585	57.585	57.585	0.12%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 6.038.471,64	\$ 27.653,60	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.245.963,24

Capital	\$ 22.179.838,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 22.179.838,00
Total Interés de plazo	\$ 6.038.471,64
Total Interes Mora	\$ 0,00
Total a pagar	\$ 28.218.309,64
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 28.218.309,64



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DiasPeriodo}}) - 1$

Fecha 18/05/2021
Juzgado 110014303005

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
16/06/1998	30/06/1998	15	15	59,265	15	0,04%	\$ 22.179.838,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.417,43	\$ 127.417,43	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 22.307.255,43
01/07/1998	31/07/1998	31	15	71,745	15	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 263.329,36	\$ 390.746,79	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 22.570.584,79
01/08/1998	14/08/1998	14	15	72,615	15	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 118.922,94	\$ 509.669,72	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 22.689.507,72
15/08/1998	15/08/1998	1	72,615	72,615	72,615	0,15%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 509.669,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.722.704,68

Capital	\$ 22.179.838,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 22.179.838,00
Total Interés de plazo	\$ 509.669,72
Total Interés Mora	\$ 0,00
Total a pagar	\$ 22.689.507,72
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 22.689.507,72



Republica de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DiasPeriodo}}) - 1$

Fecha 18/05/2021
Juzgado 110014303005

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
16/09/1998	30/09/1998	15	13	64.8	13	0.03%	\$ 22.179.838.00	\$ 22.179.838.00	\$ 111.420.05	\$ 111.420.05	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 22.291.258.05
01/10/1998	31/10/1998	31	13	69	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 230.268.10	\$ 341.688.15	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 22.521.526.15
01/11/1998	30/11/1998	30	13	74.985	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 222.840.10	\$ 564.528.25	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 22.744.366.25
01/12/1998	31/12/1998	31	13	71.565	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 230.268.10	\$ 794.796.35	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 22.974.634.35
01/01/1999	31/01/1999	31	13	68.235	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 230.268.10	\$ 1.025.064.45	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 23.204.902.45
01/02/1999	28/02/1999	28	13	63.585	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 207.984.09	\$ 1.233.048.54	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 23.412.886.54
01/03/1999	31/03/1999	31	13	61.485	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 230.268.10	\$ 1.463.316.64	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 23.643.154.64
01/04/1999	30/04/1999	30	13	50.355	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 222.840.10	\$ 1.686.156.74	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 23.865.994.74
01/05/1999	31/05/1999	31	13	46.71	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 230.268.10	\$ 1.916.424.84	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 24.096.262.84
01/06/1999	30/06/1999	30	13	41.19	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 222.840.10	\$ 2.139.264.94	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 24.319.102.94
01/07/1999	31/07/1999	31	13	36.33	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 230.268.10	\$ 2.369.533.04	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 24.549.371.04
01/08/1999	31/08/1999	31	13	39.375	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 230.268.10	\$ 2.599.801.14	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 24.779.639.14
01/09/1999	30/09/1999	30	13	39.015	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 222.840.10	\$ 2.822.641.23	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 25.002.479.23
01/10/1999	31/10/1999	31	13	40.44	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 230.268.10	\$ 3.052.909.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 25.232.747.34
01/11/1999	30/11/1999	30	13	38.55	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 222.840.10	\$ 3.275.749.43	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 25.455.587.43
01/12/1999	31/12/1999	31	13	36.33	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 230.268.10	\$ 3.506.017.53	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 25.685.855.53
01/01/2000	31/01/2000	31	13	33.6	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 215.412.09	\$ 3.961.697.73	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 25.916.123.63
01/02/2000	29/02/2000	29	13	29.19	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 230.268.10	\$ 3.736.285.63	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 26.151.535.73
01/03/2000	31/03/2000	31	13	26.175	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 230.268.10	\$ 4.181.965.83	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 26.381.803.83
01/04/2000	30/04/2000	30	13	26.805	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 222.840.10	\$ 4.404.805.93	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 26.584.643.93
01/05/2000	31/05/2000	31	13	26.85	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 230.268.10	\$ 4.635.074.03	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 26.814.912.03
01/06/2000	30/06/2000	30	13	29.655	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 222.840.10	\$ 4.857.914.12	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 27.037.752.12
01/07/2000	31/07/2000	31	13	29.16	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 230.268.10	\$ 5.088.182.23	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 27.268.020.23
01/08/2000	31/08/2000	31	13	29.88	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 230.268.10	\$ 5.318.450.33	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 27.488.288.33
01/09/2000	30/09/2000	30	13	34.395	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 222.840.10	\$ 5.541.290.42	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 27.721.128.42
01/10/2000	31/10/2000	31	13	34.62	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 230.268.10	\$ 5.771.558.52	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 27.951.396.52
01/11/2000	30/11/2000	30	13	35.7	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 222.840.10	\$ 6.004.504.72	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 28.174.236.62
01/12/2000	31/12/2000	31	13	35.535	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 230.268.10	\$ 6.224.666.72	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 28.404.504.72
01/01/2001	31/01/2001	31	13	36.24	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 207.984.09	\$ 6.454.934.82	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 28.634.772.82
01/02/2001	28/02/2001	28	13	39.045	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 230.268.10	\$ 6.662.918.91	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 28.842.756.91
01/03/2001	31/03/2001	31	13	37.665	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 230.268.10	\$ 6.893.187.01	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 29.073.025.01
01/04/2001	30/04/2001	30	13	37.245	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 222.840.10	\$ 7.116.027.11	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 29.295.865.11
01/05/2001	31/05/2001	31	13	36.36	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 230.268.10	\$ 7.346.295.21	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 29.526.133.21
01/06/2001	30/06/2001	30	13	37.755	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 222.840.10	\$ 7.569.135.31	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 29.748.973.31
01/07/2001	31/07/2001	31	13	39.12	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 230.268.10	\$ 7.799.403.41	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 29.979.241.41
01/08/2001	31/08/2001	31	13	36.375	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 222.840.10	\$ 8.029.671.51	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 30.209.509.51
01/09/2001	30/09/2001	30	13	34.59	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 230.268.10	\$ 8.252.511.61	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 30.432.349.61
01/10/2001	31/10/2001	31	13	34.83	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 222.840.10	\$ 8.482.779.71	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 30.662.617.71
01/11/2001	30/11/2001	30	13	34.47	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 230.268.10	\$ 8.705.619.81	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 30.885.457.81
01/01/2002	31/01/2002	31	13	34.215	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 230.268.10	\$ 8.935.887.91	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 31.115.725.91
01/02/2002	28/02/2002	28	13	33.525	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 207.984.09	\$ 9.166.156.01	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 31.345.994.01
01/03/2002	31/03/2002	31	13	31.455	13	0.03%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 230.268.10	\$ 9.604.408.20	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 31.784.246.20



LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior de la Judicatura

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DiasPeriodo}}) - 1$

Fecha 18/05/2021
Juzgado 110014303005

01/04/2002	30/04/2002	30	13	31,545	13	0,03%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 222.840,10	\$ 9.827.248,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.007.086,30
01/05/2002	31/05/2002	31	13	30	13	0,03%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 230.268,10	\$ 10.057.516,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.237.354,40
01/06/2002	30/06/2002	30	13	29,94	13	0,03%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 222.840,10	\$ 10.280.356,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.460.194,50
01/07/2002	31/07/2002	31	13	29,655	13	0,03%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 230.268,10	\$ 10.510.624,60	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.690.462,60
01/08/2002	31/08/2002	31	13	30,015	13	0,03%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 230.268,10	\$ 10.740.892,70	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.920.730,70
01/09/2002	30/09/2002	30	13	30,27	13	0,03%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 222.840,10	\$ 10.963.732,79	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.143.570,79
01/10/2002	31/10/2002	31	13	30,45	13	0,03%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 230.268,10	\$ 11.194.000,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.373.838,90
01/11/2002	30/11/2002	30	13	29,64	13	0,03%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 222.840,10	\$ 11.416.840,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.596.678,99
01/12/2002	31/12/2002	31	13	29,535	13	0,03%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 230.268,10	\$ 11.647.109,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.826.947,09
01/01/2003	31/01/2003	31	13	29,46	13	0,03%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 230.268,10	\$ 11.877.377,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.057.215,19
01/02/2003	28/02/2003	28	13	29,67	13	0,03%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 207.984,09	\$ 12.085.361,29	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.265.199,29
01/03/2003	31/03/2003	31	13	29,235	13	0,03%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 230.268,10	\$ 12.315.629,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.495.467,39
01/04/2003	30/04/2003	30	13	29,715	13	0,03%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 222.840,10	\$ 12.538.469,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.718.307,48
01/05/2003	14/05/2003	14	13	29,835	13	0,03%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 103.992,05	\$ 12.642.461,53	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.822.299,53
15/05/2003	15/05/2003	1	29,835	29,835	29,835	0,07%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 12.642.461,53	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.838.171,03

Capital	\$ 22.179.838,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 22.179.838,00
Total Interés de plazo	\$ 12.642.461,53
Total Interes Mora	\$ 0,00
Total a pagar	\$ 34.822.299,53
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 34.822.299,53



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DiasPeriodo}}) - 1$

Fecha 18/05/2021
Juzgado 110014303005

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
16/05/2008	31/05/2008	16	7	32.88	7	0.02%	\$ 22.179.838,00	\$ 22.179.838,00	\$ 65.788,36	\$ 65.788,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.245.626,36
01/06/2008	30/06/2008	30	7	32.88	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 123.353,17	\$ 189.141,53	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.368.979,53
01/07/2008	31/07/2008	31	7	32.265	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 316.606,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.496.444,48
01/08/2008	31/08/2008	31	7	32.265	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 444.071,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.623.909,43
01/09/2008	30/09/2008	30	7	32.265	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 123.353,17	\$ 567.424,60	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.747.262,60
01/10/2008	31/10/2008	31	7	31.53	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 694.889,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.874.727,55
01/11/2008	30/11/2008	30	7	31.53	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 123.353,17	\$ 818.242,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.998.080,72
01/12/2008	31/12/2008	31	7	31.53	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 945.707,67	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.125.545,67
01/01/2009	31/01/2009	31	7	30.705	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 1.073.172,62	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.253.010,62
01/02/2009	28/02/2009	28	7	30.705	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 115.129,63	\$ 1.188.302,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.368.140,25
01/03/2009	31/03/2009	31	7	30.705	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 1.315.767,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.495.605,19
01/04/2009	30/04/2009	30	7	30.42	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 123.353,17	\$ 1.439.120,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.618.958,37
01/05/2009	31/05/2009	31	7	30.42	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 1.566.585,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.746.423,32
01/06/2009	30/06/2009	30	7	30.42	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 123.353,17	\$ 1.689.938,49	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.869.776,49
01/07/2009	31/07/2009	31	7	27.975	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 1.817.403,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.997.241,44
01/08/2009	31/08/2009	31	7	27.975	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 123.353,17	\$ 2.068.221,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.124.706,38
01/09/2009	30/09/2009	30	7	27.975	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 2.195.686,51	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.248.059,56
01/10/2009	31/10/2009	31	7	25.92	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 2.319.039,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.375.807,57
01/11/2009	30/11/2009	30	7	25.92	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 123.353,17	\$ 2.446.504,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.503.555,57
01/12/2009	31/12/2009	31	7	25.92	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 2.573.969,57	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.631.303,57
01/01/2010	31/01/2010	31	7	24.21	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 115.129,63	\$ 2.689.099,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.759.051,57
01/02/2010	28/02/2010	28	7	24.21	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 123.353,17	\$ 2.816.564,15	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.886.937,20
01/03/2010	31/03/2010	31	7	24.21	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 2.939.917,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.014.685,20
01/04/2010	30/04/2010	30	7	22.965	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 123.353,17	\$ 3.067.382,27	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.142.433,20
01/05/2010	31/05/2010	31	7	22.965	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 3.190.735,45	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.270.179,45
01/06/2010	30/06/2010	30	7	22.965	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 3.318.200,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.397.927,39
01/07/2010	31/07/2010	31	7	22.41	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 3.445.665,34	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.525.672,34
01/08/2010	31/08/2010	31	7	22.41	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 123.353,17	\$ 3.569.018,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.653.419,34
01/09/2010	30/09/2010	30	7	22.41	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 3.696.483,46	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.781.166,34
01/10/2010	31/10/2010	31	7	21.315	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 123.353,17	\$ 3.819.836,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.908.913,34
01/11/2010	30/11/2010	30	7	21.315	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 3.947.301,58	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.036.660,34
01/12/2010	31/12/2010	31	7	21.315	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 4.074.766,53	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.164.407,34
01/01/2011	31/01/2011	31	7	23.415	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 4.202.231,47	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.292.154,34
01/02/2011	28/02/2011	28	7	23.415	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 115.129,63	\$ 4.329.696,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.419.901,34
01/03/2011	31/03/2011	31	7	23.415	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 4.457.161,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.547.648,34
01/04/2011	30/04/2011	30	7	26.535	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 123.353,17	\$ 4.584.626,29	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.675.395,29
01/05/2011	31/05/2011	31	7	26.535	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 4.712.091,23	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.803.142,23
01/06/2011	30/06/2011	30	7	26.535	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 123.353,17	\$ 4.839.556,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.930.889,17
01/07/2011	31/07/2011	31	7	27.945	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 4.967.021,11	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.058.636,11
01/08/2011	31/08/2011	31	7	27.945	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 5.094.486,05	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.186.383,05
01/09/2011	30/09/2011	30	7	27.945	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 123.353,17	\$ 5.221.951,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.314.129,99
01/10/2011	31/10/2011	31	7	27.945	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 5.349.415,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.441.876,93
01/11/2011	30/11/2011	30	7	29.085	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 123.353,17	\$ 5.476.880,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.569.623,87
01/12/2011	31/12/2011	31	7	29.085	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 5.604.345,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.697.370,82
01/01/2012	30/01/2012	30	7	29.085	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 123.353,17	\$ 5.731.810,77	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.825.117,77
01/02/2012	29/02/2012	29	7	29.085	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 5.859.275,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.952.864,71
01/03/2012	31/03/2012	31	7	29.085	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 5.986.740,66	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.080.611,66
01/04/2012	30/04/2012	30	7	29.085	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 123.353,17	\$ 6.114.205,60	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.208.358,60
01/05/2012	31/05/2012	31	7	29.085	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 6.241.670,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.336.105,55
01/06/2012	30/06/2012	30	7	29.085	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 123.353,17	\$ 6.369.135,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.463.852,50
01/07/2012	31/07/2012	31	7	29.085	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 6.496.600,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.591.600,44
01/08/2012	31/08/2012	31	7	29.085	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 6.624.065,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.719.347,39
01/09/2012	30/09/2012	30	7	29.085	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 123.353,17	\$ 6.751.530,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.847.094,33
01/10/2012	31/10/2012	31	7	29.085	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 6.878.995,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.974.841,28
01/11/2012	30/11/2012	30	7	29.085	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 123.353,17	\$ 7.006.460,22	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.102.588,22
01/12/2012	31/12/2012	31	7	29.085	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 7.133.925,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.230.335,17
01/01/2013	31/01/2013	31	7	29.085	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 7.261.390,11	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.358.082,11
01/02/2013	28/02/2013	28	7	29.085	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 115.129,63	\$ 7.388.855,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.485.829,06
01/03/2013	31/03/2013	31	7	29.085	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 7.516.320,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.613.576,00
01/04/2013	30/04/2013	30	7	29.085	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 123.353,17	\$ 7.643.784,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.741.322,95
01/05/2013	31/05/2013	31	7	29.085	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 7.771.249,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.869.069,90
01/06/2013	30/06/2013	30	7	29.085	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 123.353,17	\$ 7.898.714,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.996.816,84
01/07/2013	31/07/2013	31	7	29.085	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 8.026.179,79	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.124.563,79
01/08/2013	31/08/2013	31	7	29.085	7	0.02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 8.153.644,74	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.252.310,74
01/09/2013	30/09/2013	30												

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha 18/05/2021
Juzgado 110014303005

01/12/2011	31/12/2011	31	7	29,085	7	0,02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 127.464,95	\$ 5.448.098,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.627.936,54
01/01/2012	14/01/2012	14	7	29,88	7	0,02%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 57.564,81	\$ 5.505.663,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.685.501,36
15/01/2012	15/01/2012	1	29,88	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 5.505.663,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.701.393,93

Capital	\$ 22.179.838,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 22.179.838,00
Total Interés de plazo	\$ 5.505.663,36
Total Interes Mora	\$ 0,00
Total a pagar	\$ 27.685.501,36
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 27.685.501,36



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva) ^ (Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha Juzgado

20/05/2021
110014303005

Desde	Hasta	Dias	Interés Remuneratorio	Interés Moratorio	Interés Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Abono	Abono A capital	Abono Interés Mora	Abono Interés Plazo	Interés plazo del Periodo	Interés Mora del Periodo	Saldo Interés de Plazo	Saldo interés mora	Saldo Total
21/03/2012	31/03/2012	11	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 22.179.838,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.105,25	\$ 0,00	\$ 102.105,25	\$ 22.281.943,25
01/04/2012	30/04/2012	30	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 278.468,85	\$ 0,00	\$ 380.574,10	\$ 22.560.412,10
01/05/2012	31/05/2012	31	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.751,15	\$ 0,00	\$ 668.325,25	\$ 22.848.163,25
01/06/2012	30/06/2012	30	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 278.468,85	\$ 0,00	\$ 946.794,10	\$ 23.126.632,10
01/07/2012	31/07/2012	31	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.751,15	\$ 0,00	\$ 1.234.545,25	\$ 23.414.383,25
01/08/2012	31/08/2012	31	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.751,15	\$ 0,00	\$ 1.522.296,40	\$ 23.702.134,40
01/09/2012	30/09/2012	30	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 278.468,85	\$ 0,00	\$ 1.800.765,25	\$ 23.980.603,25
01/10/2012	31/10/2012	31	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.751,15	\$ 0,00	\$ 2.088.516,40	\$ 24.268.354,40
01/11/2012	30/11/2012	30	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 278.468,85	\$ 0,00	\$ 2.366.985,26	\$ 24.546.823,26
01/12/2012	31/12/2012	31	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.751,15	\$ 0,00	\$ 2.654.736,41	\$ 24.834.574,41
01/01/2013	31/01/2013	31	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.751,15	\$ 0,00	\$ 2.942.487,55	\$ 25.122.325,55
01/02/2013	28/02/2013	28	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 259.904,26	\$ 0,00	\$ 3.202.391,82	\$ 25.382.229,82
01/03/2013	31/03/2013	31	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.751,15	\$ 0,00	\$ 3.490.142,97	\$ 25.669.980,97
01/04/2013	30/04/2013	30	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 278.468,85	\$ 0,00	\$ 3.768.611,82	\$ 25.948.449,82
01/05/2013	31/05/2013	31	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.751,15	\$ 0,00	\$ 4.056.362,97	\$ 26.236.200,97
01/06/2013	30/06/2013	30	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 278.468,85	\$ 0,00	\$ 4.334.931,82	\$ 26.514.669,82
01/07/2013	31/07/2013	31	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.751,15	\$ 0,00	\$ 4.622.582,97	\$ 26.802.420,97
01/08/2013	31/08/2013	31	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.751,15	\$ 0,00	\$ 4.910.334,12	\$ 27.090.172,12
01/09/2013	30/09/2013	30	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 278.468,85	\$ 0,00	\$ 5.188.800,98	\$ 27.369.640,98
01/10/2013	31/10/2013	31	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.751,15	\$ 0,00	\$ 5.476.554,12	\$ 27.656.392,12
01/11/2013	30/11/2013	30	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 278.468,85	\$ 0,00	\$ 5.755.022,98	\$ 27.934.860,98
01/12/2013	31/12/2013	31	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.751,15	\$ 0,00	\$ 6.042.774,13	\$ 28.222.612,13
01/01/2014	31/01/2014	31	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.751,15	\$ 0,00	\$ 6.330.525,28	\$ 28.510.363,28
01/02/2014	28/02/2014	28	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 259.904,26	\$ 0,00	\$ 6.590.429,54	\$ 28.770.267,54
01/03/2014	31/03/2014	31	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.751,15	\$ 0,00	\$ 6.878.180,69	\$ 29.058.018,69
01/04/2014	30/04/2014	30	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 278.468,85	\$ 0,00	\$ 7.156.650,54	\$ 29.336.467,54
01/05/2014	31/05/2014	31	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.751,15	\$ 0,00	\$ 7.444.400,69	\$ 29.624.238,69
01/06/2014	30/06/2014	30	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 278.468,85	\$ 0,00	\$ 7.722.869,54	\$ 29.902.707,54
01/07/2014	31/07/2014	31	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.751,15	\$ 0,00	\$ 8.010.620,69	\$ 30.190.458,69
01/08/2014	31/08/2014	31	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.751,15	\$ 0,00	\$ 8.298.371,84	\$ 30.478.209,84
01/09/2014	30/09/2014	30	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 278.468,85	\$ 0,00	\$ 8.576.890,70	\$ 30.756.678,70
01/10/2014	31/10/2014	31	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.751,15	\$ 0,00	\$ 8.864.541,85	\$ 31.044.429,85
01/11/2014	30/11/2014	30	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 278.468,85	\$ 0,00	\$ 9.143.060,70	\$ 31.322.898,70
01/12/2014	31/12/2014	31	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.751,15	\$ 0,00	\$ 9.430.811,85	\$ 31.610.649,85
01/01/2015	31/01/2015	31	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.751,15	\$ 0,00	\$ 9.718.563,00	\$ 31.898.401,00
01/02/2015	28/02/2015	28	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 259.904,26	\$ 0,00	\$ 9.978.467,26	\$ 32.158.305,26
01/03/2015	31/03/2015	31	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.751,15	\$ 0,00	\$ 10.266.218,41	\$ 32.446.056,41
01/04/2015	30/04/2015	30	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 278.468,85	\$ 0,00	\$ 10.544.687,26	\$ 32.724.525,26
01/05/2015	31/05/2015	31	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.751,15	\$ 0,00	\$ 10.832.438,41	\$ 33.012.276,41
01/06/2015	30/06/2015	30	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 278.468,85	\$ 0,00	\$ 11.110.907,27	\$ 33.290.745,27
01/07/2015	31/07/2015	31	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.751,15	\$ 0,00	\$ 11.398.658,41	\$ 33.578.496,41
01/08/2015	31/08/2015	31	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.751,15	\$ 0,00	\$ 11.686.409,56	\$ 33.866.247,56
01/09/2015	30/09/2015	30	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 278.468,85	\$ 0,00	\$ 11.964.878,42	\$ 34.144.716,42
01/10/2015	31/10/2015	31	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.751,15	\$ 0,00	\$ 12.252.629,57	\$ 34.432.467,57
01/11/2015	30/11/2015	30	11	16,5	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 22.179.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 278.468,85	\$ 0,00	\$ 12.531.098,42	\$ 34.710.936,42



LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior de la Judicatura
Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha 20/05/2021
Juzgado 110014303005

01/12/2015	31/12/2015	31	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 287.751.15	\$ 0.00	\$ 12.818.849.57	\$ 34.998.687.57
01/01/2016	31/01/2016	31	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 287.751.15	\$ 0.00	\$ 13.106.600.72	\$ 35.286.438.72
01/02/2016	29/02/2016	29	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 289.186.56	\$ 0.00	\$ 13.375.787.28	\$ 35.555.625.28
01/03/2016	31/03/2016	31	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 287.751.15	\$ 0.00	\$ 13.663.538.43	\$ 35.843.376.43
01/04/2016	30/04/2016	30	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 287.468.85	\$ 0.00	\$ 13.962.007.28	\$ 36.121.845.28
01/05/2016	31/05/2016	31	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 287.751.15	\$ 0.00	\$ 14.229.758.43	\$ 36.409.596.43
01/06/2016	30/06/2016	30	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 278.468.85	\$ 0.00	\$ 14.508.227.28	\$ 36.688.065.28
01/07/2016	31/07/2016	31	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 287.751.15	\$ 0.00	\$ 14.795.978.43	\$ 36.975.816.43
01/08/2016	31/08/2016	31	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 287.751.15	\$ 0.00	\$ 15.083.729.58	\$ 37.263.567.58
01/09/2016	30/09/2016	30	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 278.468.85	\$ 0.00	\$ 15.362.198.43	\$ 37.542.036.43
01/10/2016	31/10/2016	31	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 287.751.15	\$ 0.00	\$ 15.649.949.58	\$ 37.829.787.58
01/11/2016	30/11/2016	30	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 278.468.85	\$ 0.00	\$ 15.928.418.44	\$ 38.108.256.44
01/12/2016	31/12/2016	31	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 287.751.15	\$ 0.00	\$ 16.216.169.58	\$ 38.386.007.58
01/01/2017	31/01/2017	31	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 287.751.15	\$ 0.00	\$ 16.503.920.73	\$ 38.683.758.73
01/02/2017	28/02/2017	28	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 287.751.15	\$ 0.00	\$ 16.763.825.00	\$ 38.943.663.00
01/03/2017	31/03/2017	31	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 287.751.15	\$ 0.00	\$ 17.051.676.15	\$ 39.231.414.15
01/04/2017	30/04/2017	30	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 278.468.85	\$ 0.00	\$ 17.330.045.00	\$ 39.509.883.00
01/05/2017	31/05/2017	31	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 287.751.15	\$ 0.00	\$ 17.617.796.15	\$ 39.797.634.15
01/06/2017	30/06/2017	30	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 278.468.85	\$ 0.00	\$ 17.896.265.00	\$ 40.076.103.00
01/07/2017	31/07/2017	31	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 287.751.15	\$ 0.00	\$ 18.184.016.15	\$ 40.363.854.15
01/08/2017	31/08/2017	31	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 287.751.15	\$ 0.00	\$ 18.471.767.30	\$ 40.651.605.30
01/09/2017	30/09/2017	30	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 278.468.85	\$ 0.00	\$ 18.750.236.15	\$ 40.930.074.15
01/10/2017	31/10/2017	31	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 287.751.15	\$ 0.00	\$ 19.037.987.30	\$ 41.217.825.30
01/11/2017	30/11/2017	30	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 278.468.85	\$ 0.00	\$ 19.316.456.16	\$ 41.496.294.16
01/12/2017	31/12/2017	31	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 287.751.15	\$ 0.00	\$ 19.604.207.31	\$ 41.784.045.31
01/01/2018	31/01/2018	31	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 287.751.15	\$ 0.00	\$ 19.891.958.45	\$ 42.071.796.45
01/02/2018	28/02/2018	28	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 259.904.26	\$ 0.00	\$ 20.151.862.72	\$ 42.331.700.72
01/03/2018	31/03/2018	31	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 287.751.15	\$ 0.00	\$ 20.439.613.87	\$ 42.619.451.87
01/04/2018	30/04/2018	30	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 278.468.85	\$ 0.00	\$ 20.718.082.72	\$ 42.897.920.72
01/05/2018	31/05/2018	31	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 287.751.15	\$ 0.00	\$ 21.005.833.87	\$ 43.185.671.87
01/06/2018	30/06/2018	30	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 278.468.85	\$ 0.00	\$ 21.284.302.72	\$ 43.464.140.72
01/07/2018	15/07/2018	15	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 22.179.838.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 139.234.43	\$ 0.00	\$ 21.423.537.15	\$ 43.603.375.15

Capital	\$ 22.179.838,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 22.179.838,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 21.423.537,15
Total a pagar	\$ 43.603.375,15
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 43.603.375,15

Intereses de Plazo Cuotas	\$ 6.038.471,64
de 15/02/1997 a	
15/05/1998 (24,46%	
E.A.)	



LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DiasPeriodo})}) - 1$

Fecha
Juzgado

20/05/2021
110014303005

Intereses de plazo cuotas de 15/06/1998 a 15/08/1998 (15.00% E.A.)	\$ 509.669,72
Intereses de Plazo cuotas de 15/09/1998 a 15/05/2003 (13.00% E.A.)	\$ 12.642.461,53
Intereses de Plazo cuotas de 15/05/2008 a 15/01/2012 (7% E.A.)	\$ 5.505.663,36
Total Interes de plazo	\$ 24.696.266,25

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	
Capital	\$ 22.179.838,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 22.179.838,00
Total Interés de plazo	\$ 24.696.266,25
Total Interes Mora	\$ 21.423.537,15
Total a pagar	\$ 68.299.641,40
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 68.299.641,40

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -055-2017 – 00166-00

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por la parte demandada contra el proveído adiado 27 de noviembre de 2020 [fl. 160, C-1], y notificado por estado el 30 de noviembre del mismo año, por el cual no se accedió a la solicitud de terminación del proceso por no cumplirse los requisitos formales del artículo 461 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que el auto objeto de censura no guarda ninguna relación con los soportes y actuaciones que se han surtido en el proceso, como es la liquidación presentada por CGR Doña Juana, el pago efectuado a favor del demandante y que es reconocido a folio 145 del expediente, los depósitos realizados por parte de Davivienda que ascienden a \$148'205.731,05, y la orden impartida por el demandado respecto de la entrega de dos depósitos judiciales.

Puntualizó que con base en el artículo 461 del C.G.P., la parte demandada puede presentar la liquidación del crédito acompañada con el pago de la obligación, y para el caso en concreto existe dicha liquidación la cual es aprobada por el demandante, y en cuanto al pago existe autorización de la pasiva respecto de la entrega de dos títulos a favor del demandante, uno por \$26'843.480,08 y otro por valor de \$2'351.561,57 con lo cual se cubre el valor total de la obligación "(capital e intereses)", por lo tanto solicita su entrega a la actora y el saldo a CGR Doña Juana; por tanto, no es dable afirmar que no se cumplen los requisitos del artículo 461 del C.G.P., dado que en el expediente reposa la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, la certificación de Davivienda S.A., que da cuenta de los títulos allegados al proceso.

Finalmente, solicitó se reponga el auto atacado y en su lugar se apruebe la liquidación de crédito presentada y que fue aceptada por la parte demandante, entregar los dos depósitos judiciales por \$26'843.480,08 y \$2'351.561,57 y la entrega del remanentes a CGR Doña Juana.

Dentro del término de traslado la parte demandante no se pronunció al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición fue instituido como una entidad procesal cuyo objetivo fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificarla, aclararla o dejarla incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el por qué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el Juzgador evidencie la omisión o yerro en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En el caso que ocupa la atención del despacho, pretende el extremo demandado que se dé aplicación al canon 461 del Código General del Proceso, en tanto que considera que con los dineros abonados a la parte demandante según el registro de operación vista a folio 136 del cuaderno 1, por la suma de \$57'955.000,00 a través de la entidad financiera Bancolombia, la liquidación de crédito aportada a folios 133 a 135 del mismo cuaderno y que fue aceptada por el demandante [fl. 145, C-1]; además de los dineros que fueron objeto de retención por el Banco Davivienda y puestos a disposición del juzgado de origen 55 Civil Municipal de ésta ciudad [fl. 157, C-1].

En esas condiciones, nótese que la citada disposición establece que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"* (negrilla fuera de texto), de lo que se desprende que si al acreedor le fueron satisfechas sus exigencias, por sí mismo o a través de su abogado con facultad para recibir, podrá presentar un memorial poniendo en conocimiento tal situación y el Despacho ordenará terminar la acción judicial.

Tal situación la pretende derivar el extremo ejecutado con la liquidación del crédito aportada a folios 132 a 135 del cuaderno 1, por el monto de \$150'073.306,00, suma a la cual le descuenta como abono realizado a la parte demandante el valor de \$94'24.425,00, y como sustento de los cuales, aportó copia simple de un registro de operación efectuada a través de Bancolombia por \$57'955.000,00 [fl. 136, C-1], quedando un saldo de \$28'986.401,00 a favor de la actora y que con los dineros retenidos por parte de Davivienda S.A., [fl. 157 y vto, C-1], cubre el total de la obligación.

No obstante, de la revisión de la documental aportada al expediente, se observó que aunque la parte actora a folio 145 del cuaderno 1, solicitó impartir aprobación a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta un abono realizado por la sociedad demandada en la suma de \$58'375.955,00, dicho monto no concuerda con los valores señalados como abono en la liquidación de crédito, el registro de operación

que milita a folio 136; además de lo manifestado por el demandante, por lo que bajo esas precisas condiciones no era posible decretar la terminación del proceso en los términos aludidos por la parte demandada, pues es necesario que se tenga certeza de que las obligaciones ya fueron canceladas y que dichos pagos fueron honrados, en cuyo caso la Sociedad Soluciones Comerciales S.A.S., deberá indicar lo pertinente y deprecar la terminación de la acción judicial en los términos del precepto 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas es claro que el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajusta a derecho.

3. Finalmente se concede el recurso de alzada en el efecto diferido impetrado de forma subsidiaria como quiera que se encuentra expresamente señalado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena copia de la totalidad del cuaderno 1º a costa de la parte demandada, en el plazo señalado en el artículo 324 ibídem, so pena de ser declarado desierto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 27 de noviembre de 2020 [fl. 160, C-1], por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto diferido de acuerdo con la motivación que precede, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 y 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN 2021

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -055-2017 – 00166-00

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandada [fls. 132 a 135, C-1], no es susceptible de aprobación, dado que la misma se aleja de la verdad procesal del expediente, pues, del capital más intereses moratorios allí señalados se descontaron sumas por concepto de abonos que no fueron debidamente especificados ni las fechas exactas en las que fueron realizados, frente a los cuales, tampoco la parte demandante supo dar razón de los mismos.

Como consecuencia de lo anterior, y haciendo uso de las facultades otorgadas en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se procede a **MODIFICAR** la liquidación de crédito, partiendo del capital, así como de sus intereses con corte a 31 de julio de 2019, la cual arroja un resultado así:

CAPITALES	VALORES	INTERESES MORATORIOS
CAPITAL – Fra. No. 10	\$68´525.625,00	\$61´094.808
CAPITAL – Fra No. 18	\$10´964.100,00	\$ 9´488.773,00
SUB- TOTAL:	\$79´489.725,00	\$70´583.581,00
LIQUIDACIÓN TOTAL		\$150´073.306,00

Por lo anterior, se resuelve:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada a folios 133 a 135 del cuaderno 1°, teniendo en cuenta la precisión anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$150´073.306,00**.

SEGUNDO: Por la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, **Oficiese** al Juzgado de Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe el trámite dado al oficio No. 6083 de 10 de febrero de 2020, por el cual se solicitó la conversión de los dineros existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución. Adjúntese copia del folio 156 del cuaderno 1.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, que con base en la liquidación de crédito aprobada por este despacho, presente un estado de cuenta de los dineros abonados a la presente obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 8 JUN 2021
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C,

4 JUN. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 34 C.M 2015-00366

Ahora bien, acreditado como se encuentra **el registro del embargo y la aprehensión** del vehículo de placas **MRZ 214** el despacho decreta su **secuestro**.

Se ordena comisionar a la Alcaldía Local que corresponda (*en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Bogotá mediante acuerdo No 735 del 9 de enero de 2019 Art 11 parágrafo 2º*), y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **No. 27,28,29,30 (ACUERDO PCSJA17-10832, prorrogados por los Acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018 y ACUERDO PCSJA19-11336 DE 2019)** a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P. Incluido la designar secuestre.

Una vez elaborado el comisorio la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a **enviar el oficio al correo electrónico de la parte actora para surtir el trámite pertinente** y déjense las constancias del caso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 4 JUN 2021 Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -22-2012 – 00751-00
(ACUMULADA)

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que milita a folio 155, C-3, dentro de la demanda acumulada, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

- 4 JUN. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 75 C.M 2019 -00665

En punto de lo solicitado, respecto de la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial, vista a (fl. 98 y 101) del presente cuaderno, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, ofíciase: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Banco y al Juzgado** correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente al apoderado de la parte demandante, a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Efectuada la conversión, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entréguese los títulos de depósito judicial hasta por el monto suficiente para cubrir la liquidación de crédito y costas aprobadas dentro del presente asunto a favor del extremo actor, y una vez elaboradas las órdenes de pago, notifíquese al demandante al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para hacer efectiva dicha orden.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal del Poder Judicial de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 4 JUN 2021
Por anotación en estado N° 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

1- 4 JUN. 2021'

110014003 048-2013-00617 00

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 15 de enero de 2020.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia debatida, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P. y la parte ejecutada guardó silencio.

DEL RECURSO

La parte demandante fundamenta su inconformidad al considerar que la liquidación elaborada por el juzgado, no se ajusta a derecho puesto que no tuvo en cuenta los conceptos por los cuales se libró mandamiento ejecutivo y se profirió sentencia, es decir, lo referente al cobro de cuotas de administración e intereses de cada una de ellas desde su exigibilidad y hasta que fueran canceladas en su totalidad. Además, el presunto abono de \$5.000.000.00 consignado en 2012 por la demandada, no prueba que fuera para pagar o abonar la cuotas de administración comprendidas entre enero de 2011 y abril de 2013, sin siquiera haberlo puesto en consideración de la parte actora para que se pronunciara al respecto, violando así, el derecho de defensa y el derecho de contradecir, por ello atenta gravemente el derecho fundamental al Debido Proceso.

Además, Manifiesta que no se tuvo en cuenta que mediante auto del 26 de agosto del 2014, se aprobó una liquidación del crédito visible a folios 26 y 27 presentada

por la parte actora en la suma de \$9.362.927 correspondiente a 34 cuotas de enero a diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012, y de enero octubre de 2013, y no se entiende como el juzgado refiere el periodo comprendido del mes de enero de 2011 al 30 de noviembre de 2016, faltando por consiguiente más de 3 años por liquidarse.

En consecuencia, manifiesta que se revoque el auto de fecha 15 de enero de 2020, para en su lugar a probar la liquidación presentada por la actora declarando que la señora GLORIA EUGENIA MOLINA VELANDIA adeuda la suma de \$37.587.432., por encontrarse a ajustada a derecho y sin incluirse un abono de \$5.000.000.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el porqué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. Debido a que el proceso ejecutivo reclama de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y que la misma sea acreditada a través de los documentos que tengan esa condición, se debe librar mandamiento de pago en la forma que reclame el ejecutante, siempre que se ajuste a dicho título ejecutivo. Por ello si el ejecutado, una vez notificado de la orden de apremio, considera que esta no se ajusta al título ejecutivo o la obligación que realmente adeuda, debe formular los medios exceptivos correspondientes para que estos sean resueltos en la sentencia correspondiente. Si el demandado guarda silencio se debe seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y por esa razón toda discusión referente a la deuda y al título ejecutivo queda zanjada definitivamente y no puede volverse a traer a colación en el momento de la liquidación del crédito.

3. En este caso la discusión está en un pago de \$5.000.000,00 que la demandada hizo el 16 de mayo de 2012 (fl.42 C1) y que considera que debe imputarse como abono, y que el demandante señala que fue imputado a obligaciones anteriores a las que cobra en este proceso.

Frente a ello debe señalarse que el mandamiento de pago fue librado el 31 de mayo de 2013 (fl. 19 C.1) y, por lo tanto, si la demandada consideraba que la deuda consignada en esa providencia no coincidía con lo que verdaderamente debía, debió formular la correspondiente excepción de pago parcial, que no hizo. De allí que la suma de \$5.000.000,00 no pueda considerarse como abono a la obligación que aquí se cobra y que, por tanto, deba revocarse el auto recurrido en el sentido de excluir dicha suma.

4. De esta manera la liquidación del crédito que presentó la parte demandante y que obra a folios 32 a 35 del cuaderno 1, se ajusta a derecho en lo que respecta a las cuotas de administración adeudadas por el demandado, pero no así respecto de las fechas de la causación de intereses de mora, ya que los liquidó desde el primer día de cada mensualidad cuando la cuota se hizo exigible al vencimiento de cada período mensual, es decir, que los intereses de mora de la cuota de enero de 2011, no podía liquidarse a partir del 1º de enero sino desde el 1º de febrero. En estas condiciones se aprobará la liquidación del crédito por la suma de \$32.455.850,00, conforme a la liquidación que se anexa a este auto y que hace parte del mismo.

5. En esas condiciones se modificará la liquidación presentada por la actora en cuanto a la fechas a partir de las cuales deben liquidarse los intereses de mora, y declarará no probada la objeción presentada por la parte demandada, en la medida en que con la misma se pretendía imputar a la obligación la suma de \$5.000.000,00 mencionada.

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto del 15 de enero de 2020, por las razones mencionadas.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADA** la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma total de \$32.455.850,00 y que obra a folio 35 del C.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE,



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 8 JUN 2021
Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 28/05/2021
Juzgado 110014303005

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DiasPeriodo})}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Interés Anual	Interés Máximo	Interés Aplicado	Interés Diario Aplicado	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/02/2011	28/02/2011	28	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$192.000,00	\$192.000,00	\$3.099,57	\$3.099,57	\$0,00	\$195.099,57
01/03/2011	01/03/2011	1	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$192.000,00	\$384.000,00	\$221,40	\$3.320,97	\$0,00	\$387.320,97
02/03/2011	31/03/2011	30	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$0,00	\$384.000,00	\$6.641,93	\$9.962,90	\$0,00	\$393.962,90
01/04/2011	01/04/2011	1	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$192.000,00	\$576.000,00	\$371,52	\$10.334,42	\$0,00	\$586.334,42
02/04/2011	30/04/2011	29	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$0,00	\$576.000,00	\$10.774,06	\$21.108,48	\$0,00	\$597.108,48
01/05/2011	01/05/2011	1	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$192.000,00	\$768.000,00	\$495,36	\$21.603,84	\$0,00	\$789.603,84
02/05/2011	31/05/2011	30	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$0,00	\$768.000,00	\$14.860,78	\$36.464,62	\$0,00	\$804.464,62
01/06/2011	01/06/2011	1	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$192.000,00	\$960.000,00	\$619,20	\$37.083,82	\$0,00	\$997.083,82
02/06/2011	30/06/2011	29	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$0,00	\$960.000,00	\$17.956,77	\$55.040,59	\$0,00	\$1.015.040,59
01/07/2011	01/07/2011	1	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$192.000,00	\$1.152.000,00	\$778,04	\$55.818,63	\$0,00	\$1.207.818,63
02/07/2011	31/07/2011	30	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$0,00	\$1.152.000,00	\$23.341,11	\$79.159,74	\$0,00	\$1.231.159,74
01/08/2011	01/08/2011	1	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$192.000,00	\$1.344.000,00	\$907,71	\$80.067,45	\$0,00	\$1.424.067,45
02/08/2011	31/08/2011	30	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$0,00	\$1.344.000,00	\$27.231,30	\$107.298,75	\$0,00	\$1.451.298,75
01/09/2011	01/09/2011	1	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$192.000,00	\$1.536.000,00	\$1.037,38	\$108.336,13	\$0,00	\$1.644.336,13
02/09/2011	30/09/2011	29	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$0,00	\$1.536.000,00	\$30.084,10	\$138.420,24	\$0,00	\$1.674.420,24
01/10/2011	01/10/2011	1	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$192.000,00	\$1.728.000,00	\$1.209,08	\$139.629,32	\$0,00	\$1.867.629,32
02/10/2011	31/10/2011	30	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$0,00	\$1.728.000,00	\$36.272,41	\$175.901,73	\$0,00	\$1.903.901,73
01/11/2011	01/11/2011	1	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$192.000,00	\$1.920.000,00	\$1.343,42	\$177.245,15	\$0,00	\$2.097.245,15
02/11/2011	30/11/2011	29	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$0,00	\$1.920.000,00	\$38.959,25	\$216.204,40	\$0,00	\$2.136.204,40
01/12/2011	01/12/2011	1	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$192.000,00	\$2.112.000,00	\$1.477,76	\$217.682,17	\$0,00	\$2.329.682,17
02/12/2011	31/12/2011	30	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$0,00	\$2.112.000,00	\$44.332,94	\$262.015,11	\$0,00	\$2.374.015,11
01/01/2012	01/01/2012	1	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$192.000,00	\$2.304.000,00	\$1.650,89	\$263.666,00	\$0,00	\$2.567.666,00
02/01/2012	31/01/2012	30	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$0,00	\$2.304.000,00	\$49.526,74	\$313.192,74	\$0,00	\$2.617.192,74
01/02/2012	01/02/2012	1	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$206.000,00	\$2.510.000,00	\$1.798,50	\$314.991,24	\$0,00	\$2.824.991,24
02/02/2012	29/02/2012	28	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$0,00	\$2.510.000,00	\$50.357,91	\$365.349,15	\$0,00	\$2.875.349,15
01/03/2012	01/03/2012	1	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$206.000,00	\$2.716.000,00	\$1.946,10	\$367.295,25	\$0,00	\$3.083.295,25
02/03/2012	31/03/2012	30	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$0,00	\$2.716.000,00	\$58.383,08	\$425.678,33	\$0,00	\$3.141.678,33
01/04/2012	01/04/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$206.000,00	\$2.922.000,00	\$2.149,03	\$427.827,36	\$0,00	\$3.349.827,36
02/04/2012	30/04/2012	29	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$0,00	\$2.922.000,00	\$62.321,90	\$490.149,26	\$0,00	\$3.412.149,26
01/05/2012	01/05/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$206.000,00	\$3.128.000,00	\$2.300,54	\$492.449,80	\$0,00	\$3.620.449,80
02/05/2012	31/05/2012	30	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$0,00	\$3.128.000,00	\$69.016,11	\$561.465,91	\$0,00	\$3.689.465,91
01/06/2012	01/06/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$206.000,00	\$3.334.000,00	\$2.452,04	\$563.917,95	\$0,00	\$3.897.917,95
02/06/2012	30/06/2012	29	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$0,00	\$3.334.000,00	\$71.109,24	\$635.027,19	\$0,00	\$3.969.027,19
01/07/2012	01/07/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$206.000,00	\$3.540.000,00	\$2.641,32	\$637.668,52	\$0,00	\$4.177.668,52
02/07/2012	31/07/2012	30	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$0,00	\$3.540.000,00	\$79.239,74	\$716.908,26	\$0,00	\$4.256.908,26
01/08/2012	01/08/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$206.000,00	\$3.746.000,00	\$2.795,03	\$719.703,29	\$0,00	\$4.465.703,29
02/08/2012	31/08/2012	30	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$0,00	\$3.746.000,00	\$83.850,87	\$803.554,16	\$0,00	\$4.549.554,16
01/09/2012	01/09/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$206.000,00	\$3.952.000,00	\$2.948,73	\$806.502,89	\$0,00	\$4.758.502,89
02/09/2012	30/09/2012	29	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$0,00	\$3.952.000,00	\$85.513,26	\$892.016,15	\$0,00	\$4.844.016,15
01/10/2012	01/10/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$206.000,00	\$4.158.000,00	\$3.106,34	\$895.122,50	\$0,00	\$5.053.122,50
02/10/2012	31/10/2012	30	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$0,00	\$4.158.000,00	\$93.190,33	\$988.312,82	\$0,00	\$5.146.312,82
01/11/2012	01/11/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$206.000,00	\$4.364.000,00	\$3.260,24	\$991.573,06	\$0,00	\$5.355.573,06

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 28/05/2021
Juzgado 110014303005

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

02/11/2012	30/11/2012	29	20.89	31,335	31,335	0,07%	\$0,00	\$4.364.000,00	\$94.547,02	\$1.086.120,08	\$0,00	\$5.450.120,08
01/12/2012	01/12/2012	1	20.89	31,335	31,335	0,07%	\$206.000,00	\$4.570.000,00	\$3.414,14	\$1.089.534,22	\$0,00	\$5.659.534,22
02/12/2012	31/12/2012	30	20.89	31,335	31,335	0,07%	\$0,00	\$4.570.000,00	\$102.424,19	\$1.191.958,41	\$0,00	\$5.761.958,41
01/01/2013	01/01/2013	1	20.75	31,125	31,125	0,07%	\$206.000,00	\$4.776.000,00	\$3.547,08	\$1.195.505,50	\$0,00	\$5.971.505,50
02/01/2013	31/01/2013	30	20.75	31,125	31,125	0,07%	\$0,00	\$4.776.000,00	\$106.412,48	\$1.301.917,98	\$0,00	\$6.077.917,98
01/02/2013	01/02/2013	1	20.75	31,125	31,125	0,07%	\$214.000,00	\$4.990.000,00	\$3.706,02	\$1.305.624,00	\$0,00	\$6.295.624,00
02/02/2013	28/02/2013	27	20.75	31,125	31,125	0,07%	\$0,00	\$4.990.000,00	\$100.062,49	\$1.405.686,49	\$0,00	\$6.395.686,49
01/03/2013	01/03/2013	1	20.75	31,125	31,125	0,07%	\$214.000,00	\$5.204.000,00	\$3.864,95	\$1.409.551,44	\$0,00	\$6.613.551,44
02/03/2013	31/03/2013	30	20.75	31,125	31,125	0,07%	\$0,00	\$5.204.000,00	\$115.948,61	\$1.525.500,06	\$0,00	\$6.729.500,06
01/04/2013	01/04/2013	1	20.83	31,245	31,245	0,07%	\$214.000,00	\$5.418.000,00	\$4.037,48	\$1.529.537,53	\$0,00	\$6.947.537,53
02/04/2013	30/04/2013	29	20.83	31,245	31,245	0,07%	\$0,00	\$5.418.000,00	\$117.086,85	\$1.646.624,38	\$0,00	\$7.064.624,38
01/05/2013	01/05/2013	1	20.83	31,245	31,245	0,07%	\$214.000,00	\$5.632.000,00	\$4.196,95	\$1.650.821,33	\$0,00	\$7.282.821,33
02/05/2013	31/05/2013	30	20.83	31,245	31,245	0,07%	\$0,00	\$5.632.000,00	\$125.908,49	\$1.776.729,82	\$0,00	\$7.408.729,82
01/06/2013	01/06/2013	1	20.83	31,245	31,245	0,07%	\$214.000,00	\$5.846.000,00	\$4.356,42	\$1.781.086,24	\$0,00	\$7.627.086,24
02/06/2013	30/06/2013	29	20.83	31,245	31,245	0,07%	\$0,00	\$5.846.000,00	\$126.336,23	\$1.907.422,47	\$0,00	\$7.753.422,47
01/07/2013	01/07/2013	1	20.34	30,51	30,51	0,07%	\$214.000,00	\$6.060.000,00	\$4.422,59	\$1.911.845,06	\$0,00	\$7.971.845,06
02/07/2013	31/07/2013	30	20.34	30,51	30,51	0,07%	\$0,00	\$6.060.000,00	\$132.677,55	\$2.044.522,61	\$0,00	\$8.104.522,61
01/08/2013	01/08/2013	1	20.34	30,51	30,51	0,07%	\$214.000,00	\$6.274.000,00	\$4.578,76	\$2.049.101,37	\$0,00	\$8.323.101,37
02/08/2013	31/08/2013	30	20.34	30,51	30,51	0,07%	\$0,00	\$6.274.000,00	\$137.362,86	\$2.186.464,23	\$0,00	\$8.460.464,23
01/09/2013	01/09/2013	1	20.34	30,51	30,51	0,07%	\$214.000,00	\$6.488.000,00	\$4.734,94	\$2.191.199,17	\$0,00	\$8.679.199,17
02/09/2013	30/09/2013	29	20.34	30,51	30,51	0,07%	\$0,00	\$6.488.000,00	\$137.313,24	\$2.328.512,41	\$0,00	\$8.816.512,41
01/10/2013	01/10/2013	1	19.85	29,775	29,775	0,07%	\$214.000,00	\$6.702.000,00	\$4.787,34	\$2.333.299,75	\$0,00	\$9.035.299,75
02/10/2013	31/10/2013	30	19.85	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$6.702.000,00	\$143.620,23	\$2.476.919,98	\$0,00	\$9.178.919,98
01/11/2013	01/11/2013	1	19.85	29,775	29,775	0,07%	\$214.000,00	\$6.916.000,00	\$4.940,20	\$2.481.860,18	\$0,00	\$9.397.860,18
02/11/2013	30/11/2013	29	19.85	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$6.916.000,00	\$143.265,93	\$2.625.126,11	\$0,00	\$9.541.126,11
01/12/2013	01/12/2013	1	19.85	29,775	29,775	0,07%	\$214.000,00	\$7.130.000,00	\$5.093,07	\$2.630.219,18	\$0,00	\$9.760.219,18
02/12/2013	31/12/2013	30	19.85	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$7.130.000,00	\$152.792,03	\$2.783.011,21	\$0,00	\$9.913.011,21
01/01/2014	01/01/2014	1	19.65	29,475	29,475	0,07%	\$214.000,00	\$7.344.000,00	\$5.199,33	\$2.788.210,54	\$0,00	\$10.132.210,54
02/01/2014	31/01/2014	30	19.65	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$7.344.000,00	\$155.979,95	\$2.944.190,50	\$0,00	\$10.288.190,50
01/02/2014	01/02/2014	1	19.65	29,475	29,475	0,07%	\$225.000,00	\$7.569.000,00	\$5.358,63	\$2.949.549,12	\$0,00	\$10.518.549,12
02/02/2014	28/02/2014	27	19.65	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$7.569.000,00	\$144.682,88	\$3.094.232,00	\$0,00	\$10.663.232,00
01/03/2014	01/03/2014	1	19.65	29,475	29,475	0,07%	\$225.000,00	\$7.794.000,00	\$5.517,92	\$3.099.749,92	\$0,00	\$10.893.749,92
02/03/2014	31/03/2014	30	19.65	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$7.794.000,00	\$165.537,55	\$3.265.287,47	\$0,00	\$11.059.287,47
01/04/2014	01/04/2014	1	19.63	29,445	29,445	0,07%	\$225.000,00	\$8.019.000,00	\$5.672,12	\$3.270.959,58	\$0,00	\$11.289.959,58
02/04/2014	30/04/2014	29	19.63	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$8.019.000,00	\$164.491,39	\$3.435.450,97	\$0,00	\$11.454.450,97
01/05/2014	01/05/2014	1	19.63	29,445	29,445	0,07%	\$225.000,00	\$8.244.000,00	\$5.831,27	\$3.441.282,24	\$0,00	\$11.685.282,24
02/05/2014	31/05/2014	30	19.63	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$8.244.000,00	\$174.938,01	\$3.616.220,25	\$0,00	\$11.860.220,25
01/06/2014	01/06/2014	1	19.63	29,445	29,445	0,07%	\$225.000,00	\$8.469.000,00	\$5.990,42	\$3.622.210,67	\$0,00	\$12.091.210,67
02/06/2014	30/06/2014	29	19.63	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$8.469.000,00	\$173.722,11	\$3.795.932,78	\$0,00	\$12.264.932,78
01/07/2014	01/07/2014	1	19.33	28,995	28,995	0,07%	\$225.000,00	\$8.694.000,00	\$6.066,56	\$3.801.999,34	\$0,00	\$12.495.999,34
02/07/2014	31/07/2014	30	19.33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$8.694.000,00	\$181.996,82	\$3.983.996,16	\$0,00	\$12.677.996,16
01/08/2014	01/08/2014	1	19.33	28,995	28,995	0,07%	\$225.000,00	\$8.919.000,00	\$6.223,56	\$3.990.219,72	\$0,00	\$12.909.219,72
02/08/2014	31/08/2014	30	19.33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$8.919.000,00	\$186.706,88	\$4.176.926,61	\$0,00	\$13.095.926,61
01/09/2014	01/09/2014	1	19.33	28,995	28,995	0,07%	\$225.000,00	\$9.144.000,00	\$6.380,56	\$4.183.307,17	\$0,00	\$13.327.307,17
02/09/2014	30/09/2014	29	19.33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$9.144.000,00	\$185.036,38	\$4.368.343,55	\$0,00	\$13.512.343,55

**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL**

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 28/05/2021
Juzgado 110014303005

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

01/10/2014	01/10/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$225.000,00	\$9.369.000,00	\$6.489,73	\$4.374.833,28	\$0,00	\$13.743.833,28
02/10/2014	31/10/2014	30	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$9.369.000,00	\$194.691,96	\$4.569.525,25	\$0,00	\$13.938.525,25
01/11/2014	01/11/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$225.000,00	\$9.594.000,00	\$6.645,59	\$4.576.170,83	\$0,00	\$14.170.170,83
02/11/2014	30/11/2014	29	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$9.594.000,00	\$192.721,98	\$4.768.892,81	\$0,00	\$14.362.892,81
01/12/2014	01/12/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$225.000,00	\$9.819.000,00	\$6.801,44	\$4.775.694,25	\$0,00	\$14.594.694,25
02/12/2014	31/12/2014	30	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$9.819.000,00	\$204.043,16	\$4.979.737,41	\$0,00	\$14.798.737,41
01/01/2015	01/01/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$225.000,00	\$10.044.000,00	\$6.970,12	\$4.986.707,53	\$0,00	\$15.030.707,53
02/01/2015	31/01/2015	30	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$10.044.000,00	\$209.103,64	\$5.195.811,17	\$0,00	\$15.239.811,17
01/02/2015	01/02/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$245.000,00	\$10.289.000,00	\$7.140,14	\$5.202.951,31	\$0,00	\$15.491.951,31
02/02/2015	28/02/2015	27	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$10.289.000,00	\$192.783,81	\$5.395.735,12	\$0,00	\$15.684.735,12
01/03/2015	01/03/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$245.000,00	\$10.534.000,00	\$7.310,16	\$5.403.045,28	\$0,00	\$15.937.045,28
02/03/2015	31/03/2015	30	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$10.534.000,00	\$219.304,83	\$5.622.350,11	\$0,00	\$16.156.350,11
01/04/2015	01/04/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$245.000,00	\$10.779.000,00	\$7.535,19	\$5.629.885,30	\$0,00	\$16.408.885,30
02/04/2015	30/04/2015	29	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$10.779.000,00	\$218.520,49	\$5.848.405,79	\$0,00	\$16.627.405,79
01/05/2015	01/05/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$245.000,00	\$11.024.000,00	\$7.706,46	\$5.856.112,25	\$0,00	\$16.880.112,25
02/05/2015	31/05/2015	30	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$11.024.000,00	\$231.193,78	\$6.087.306,03	\$0,00	\$17.111.306,03
01/06/2015	01/06/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$245.000,00	\$11.269.000,00	\$7.877,73	\$6.095.183,76	\$0,00	\$17.364.183,76
02/06/2015	30/06/2015	29	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$11.269.000,00	\$228.454,16	\$6.323.637,92	\$0,00	\$17.592.637,92
01/07/2015	01/07/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$245.000,00	\$11.514.000,00	\$8.008,61	\$6.331.646,53	\$0,00	\$17.845.646,53
02/07/2015	31/07/2015	30	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$11.514.000,00	\$240.258,44	\$6.571.904,97	\$0,00	\$18.085.904,97
01/08/2015	01/08/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$245.000,00	\$11.759.000,00	\$8.179,03	\$6.580.083,99	\$0,00	\$18.339.083,99
02/08/2015	31/08/2015	30	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$11.759.000,00	\$245.370,76	\$6.825.454,76	\$0,00	\$18.584.454,76
01/09/2015	01/09/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$245.000,00	\$12.004.000,00	\$8.349,44	\$6.833.804,19	\$0,00	\$18.837.804,19
02/09/2015	30/09/2015	29	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$12.004.000,00	\$242.133,65	\$7.075.937,84	\$0,00	\$19.079.937,84
01/10/2015	01/10/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$245.000,00	\$12.249.000,00	\$8.547,19	\$7.084.485,04	\$0,00	\$19.333.485,04
02/10/2015	31/10/2015	30	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$12.249.000,00	\$256.415,81	\$7.340.900,85	\$0,00	\$19.589.900,85
01/11/2015	01/11/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$245.000,00	\$12.494.000,00	\$8.718,15	\$7.349.619,00	\$0,00	\$19.843.619,00
02/11/2015	30/11/2015	29	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$12.494.000,00	\$252.826,39	\$7.602.445,39	\$0,00	\$20.096.445,39
01/12/2015	01/12/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$245.000,00	\$12.494.245,00	\$8.718,32	\$7.611.163,72	\$0,00	\$20.105.408,72
02/12/2015	31/12/2015	30	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$12.494.245,00	\$261.549,67	\$7.872.713,39	\$0,00	\$20.366.958,39
01/01/2016	01/01/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$245.000,00	\$12.494.490,00	\$8.857,63	\$7.881.571,02	\$0,00	\$20.376.061,02
02/01/2016	31/01/2016	30	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$12.494.490,00	\$265.728,84	\$8.147.299,86	\$0,00	\$20.641.789,86
01/02/2016	01/02/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$262.000,00	\$12.756.490,00	\$9.043,37	\$8.156.343,23	\$0,00	\$20.912.833,23
02/02/2016	29/02/2016	28	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$12.756.490,00	\$253.214,24	\$8.409.557,47	\$0,00	\$21.166.047,47
01/03/2016	01/03/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$262.000,00	\$13.018.490,00	\$9.229,10	\$8.418.786,57	\$0,00	\$21.437.276,57
02/03/2016	31/03/2016	30	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$13.018.490,00	\$276.873,11	\$8.695.659,68	\$0,00	\$21.714.149,68
01/04/2016	01/04/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$262.000,00	\$13.280.490,00	\$9.775,70	\$8.705.435,38	\$0,00	\$21.985.925,38
02/04/2016	30/04/2016	29	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$13.280.490,00	\$283.495,22	\$8.988.930,60	\$0,00	\$22.269.420,60
01/05/2016	01/05/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$262.000,00	\$13.542.490,00	\$9.968,55	\$8.998.899,15	\$0,00	\$22.541.389,15
02/05/2016	31/05/2016	30	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$13.542.490,00	\$299.056,62	\$9.297.955,78	\$0,00	\$22.840.445,78
01/06/2016	01/06/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$262.000,00	\$13.804.490,00	\$10.161,41	\$9.308.117,19	\$0,00	\$23.112.607,19
02/06/2016	30/06/2016	29	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$13.804.490,00	\$294.680,92	\$9.602.798,11	\$0,00	\$23.407.288,11
01/07/2016	01/07/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$262.000,00	\$14.066.490,00	\$10.706,46	\$9.613.504,56	\$0,00	\$23.679.994,56
02/07/2016	31/07/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$14.066.490,00	\$321.193,65	\$9.934.698,21	\$0,00	\$24.001.188,21
01/08/2016	01/08/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$262.000,00	\$14.328.490,00	\$10.905,87	\$9.945.604,08	\$0,00	\$24.274.094,08



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUDACIONES CIVILES

Fecha 28/05/2021
Juzgado 110014303005

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

02/08/2016	31/08/2016	30	21.34	32.01	32.01	0.08%	\$0.00	\$14.328.490,00	\$327.176,15	\$10.272.780,23	\$0.00	\$24.601.270,23
01/09/2016	01/09/2016	1	21.34	32.01	32.01	0.08%	\$262.000,00	\$14.590.490,00	\$11.105,29	\$10.283.885,52	\$0.00	\$24.874.375,52
02/09/2016	30/09/2016	29	21.34	32.01	32.01	0.08%	\$0.00	\$14.590.490,00	\$322.053,36	\$10.605.938,88	\$0.00	\$25.196.428,88
01/10/2016	01/10/2016	1	21.99	32.985	32.985	0.08%	\$262.000,00	\$14.852.490,00	\$11.604,37	\$10.617.543,25	\$0.00	\$25.470.033,25
02/10/2016	31/10/2016	30	21.99	32.985	32.985	0.08%	\$0.00	\$14.852.490,00	\$348.131,18	\$10.965.674,43	\$0.00	\$25.818.164,43
01/11/2016	01/11/2016	1	21.99	32.985	32.985	0.08%	\$262.000,00	\$15.114.490,00	\$11.809,08	\$10.977.483,50	\$0.00	\$26.091.973,50
02/11/2016	29/11/2016	28	21.99	32.985	32.985	0.08%	\$0.00	\$15.114.490,00	\$330.654,11	\$11.308.137,61	\$0.00	\$26.422.627,61
30/11/2016	30/11/2016	1	21.99	32.985	32.985	0.08%	\$0.00	\$15.114.490,00	\$11.809,08	\$11.319.946,69	\$10.000.000,00	\$16.434.436,69
01/12/2016	01/12/2016	1	21.99	32.985	32.985	0.08%	\$262.000,00	\$15.376.490,00	\$12.013,78	\$11.331.960,47	\$0.00	\$16.708.450,47
02/12/2016	31/12/2016	30	21.99	32.985	32.985	0.08%	\$0.00	\$15.376.490,00	\$360.413,34	\$1.692.373,81	\$0.00	\$17.068.863,81
01/01/2017	01/01/2017	1	22.34	33.51	33.51	0.08%	\$262.000,00	\$15.638.490,00	\$12.387,43	\$1.704.761,24	\$0.00	\$17.343.251,24
02/01/2017	31/01/2017	30	22.34	33.51	33.51	0.08%	\$0.00	\$15.638.490,00	\$371.622,76	\$2.076.384,00	\$0.00	\$17.714.874,00
01/02/2017	01/02/2017	1	22.34	33.51	33.51	0.08%	\$260.000,00	\$15.918.490,00	\$12.609,22	\$2.088.993,22	\$0.00	\$18.007.483,22
02/02/2017	28/02/2017	27	22.34	33.51	33.51	0.08%	\$0.00	\$15.918.490,00	\$340.448,85	\$2.429.442,06	\$0.00	\$18.347.932,06
01/03/2017	01/03/2017	1	22.34	33.51	33.51	0.08%	\$280.000,00	\$16.198.490,00	\$12.831,01	\$2.442.273,07	\$0.00	\$18.640.763,07
02/03/2017	31/03/2017	30	22.34	33.51	33.51	0.08%	\$0.00	\$16.198.490,00	\$384.930,23	\$2.827.203,30	\$0.00	\$19.025.693,30
01/04/2017	01/04/2017	1	22.33	33.495	33.495	0.08%	\$280.000,00	\$16.478.490,00	\$13.047,72	\$2.840.251,03	\$0.00	\$19.318.741,03
02/04/2017	30/04/2017	29	22.33	33.495	33.495	0.08%	\$0.00	\$16.478.490,00	\$378.383,95	\$3.218.634,98	\$0.00	\$19.697.124,98
01/05/2017	01/05/2017	1	22.33	33.495	33.495	0.08%	\$280.000,00	\$16.758.490,00	\$13.269,43	\$3.231.904,40	\$0.00	\$19.990.394,40
02/05/2017	31/05/2017	30	22.33	33.495	33.495	0.08%	\$0.00	\$16.758.490,00	\$398.082,82	\$3.629.987,22	\$0.00	\$20.388.477,22
01/06/2017	01/06/2017	1	22.33	33.495	33.495	0.08%	\$280.000,00	\$17.038.490,00	\$13.491,13	\$3.643.478,36	\$0.00	\$20.681.968,36
02/06/2017	30/06/2017	29	22.33	33.495	33.495	0.08%	\$0.00	\$17.038.490,00	\$391.242,83	\$4.034.721,19	\$0.00	\$21.073.211,19
01/07/2017	01/07/2017	1	21.98	32.97	32.97	0.08%	\$280.000,00	\$17.318.490,00	\$13.525,72	\$4.048.246,91	\$0.00	\$21.366.736,91
02/07/2017	31/07/2017	30	21.98	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$17.318.490,00	\$405.771,67	\$4.454.018,58	\$0.00	\$21.772.508,58
01/08/2017	01/08/2017	1	21.98	32.97	32.97	0.08%	\$280.000,00	\$17.598.490,00	\$13.744,40	\$4.467.762,98	\$0.00	\$22.066.252,98
02/08/2017	31/08/2017	30	21.98	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$17.598.490,00	\$412.332,06	\$4.880.095,04	\$0.00	\$22.478.585,04
01/09/2017	01/09/2017	1	21.98	32.97	32.97	0.08%	\$280.000,00	\$17.878.490,00	\$13.963,08	\$4.894.058,13	\$0.00	\$22.772.548,13
02/09/2017	30/09/2017	29	21.98	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$17.878.490,00	\$404.929,37	\$5.298.987,50	\$0.00	\$23.177.477,50
01/10/2017	01/10/2017	1	21.15	31.725	31.725	0.08%	\$280.000,00	\$18.158.490,00	\$13.713,40	\$5.312.700,90	\$0.00	\$23.471.190,90
02/10/2017	31/10/2017	30	21.15	31.725	31.725	0.08%	\$0.00	\$18.158.490,00	\$411.402,13	\$5.724.103,03	\$0.00	\$23.882.593,03
01/11/2017	01/11/2017	1	20.96	31.44	31.44	0.07%	\$280.000,00	\$18.438.490,00	\$13.815,36	\$5.737.918,39	\$0.00	\$24.176.408,39
02/11/2017	30/11/2017	29	20.96	31.44	31.44	0.07%	\$0.00	\$18.438.490,00	\$400.645,56	\$6.138.563,95	\$0.00	\$24.577.053,95
01/12/2017	01/12/2017	1	20.77	31.155	31.155	0.07%	\$280.000,00	\$18.718.490,00	\$13.913,76	\$6.152.477,71	\$0.00	\$24.870.967,71
02/12/2017	31/12/2017	30	20.77	31.155	31.155	0.07%	\$0.00	\$18.718.490,00	\$417.412,73	\$6.569.890,44	\$0.00	\$25.288.380,44
01/01/2018	01/01/2018	1	20.69	31.035	31.035	0.07%	\$280.000,00	\$18.998.490,00	\$14.074,21	\$6.583.964,64	\$0.00	\$25.582.454,64
02/01/2018	31/01/2018	30	20.69	31.035	31.035	0.07%	\$0.00	\$18.998.490,00	\$422.226,16	\$7.006.190,81	\$0.00	\$26.004.680,81
01/02/2018	01/02/2018	1	21.01	31.515	31.515	0.08%	\$594.000,00	\$19.592.490,00	\$14.710,66	\$7.020.901,47	\$0.00	\$26.613.391,47
02/02/2018	28/02/2018	27	21.01	31.515	31.515	0.08%	\$0.00	\$19.592.490,00	\$397.187,87	\$7.418.089,34	\$0.00	\$27.010.579,34
01/03/2018	31/03/2018	31	20.68	31.02	31.02	0.07%	\$0.00	\$19.592.490,00	\$449.750,94	\$7.867.840,28	\$0.00	\$27.460.330,28
01/04/2018	30/04/2018	30	20.48	30.72	30.72	0.07%	\$0.00	\$19.592.490,00	\$431.548,65	\$8.299.388,94	\$0.00	\$27.891.878,94
01/05/2018	31/05/2018	31	20.44	30.66	30.66	0.07%	\$0.00	\$19.592.490,00	\$445.169,09	\$8.744.558,03	\$0.00	\$28.337.048,03
01/06/2018	30/06/2018	30	20.28	30.42	30.42	0.07%	\$0.00	\$19.592.490,00	\$427.846,00	\$9.172.404,03	\$0.00	\$28.764.894,03
01/07/2018	31/07/2018	31	20.03	30.045	30.045	0.07%	\$0.00	\$19.592.490,00	\$437.312,57	\$9.609.716,60	\$0.00	\$29.202.206,60
01/08/2018	31/08/2018	31	19.94	29.91	29.91	0.07%	\$0.00	\$19.592.490,00	\$435.583,01	\$10.045.299,61	\$0.00	\$29.637.789,61
01/09/2018	30/09/2018	30	19.81	29.715	29.715	0.07%	\$0.00	\$19.592.490,00	\$419.111,21	\$10.464.410,83	\$0.00	\$30.056.900,83



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha Juzgado 28/05/2021 110014303005

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$19.592.490,00	\$429.611,88	\$10.894.022,71	\$0,00	\$30.486.512,71
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$19.592.490,00	\$413.136,99	\$11.307.159,70	\$0,00	\$30.899.649,70
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$19.592.490,00	\$425.167,85	\$11.732.327,55	\$0,00	\$31.324.817,55
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$19.592.490,00	\$420.517,95	\$12.152.845,50	\$0,00	\$31.745.335,50
01/02/2019	01/02/2019	1	19,7	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$315.000,00	\$19.907.490,00	\$14.125,51	\$12.166.971,01	\$0,00	\$32.074.461,01
02/02/2019	28/02/2019	27	19,7	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$19.907.490,00	\$381.388,85	\$12.548.359,86	\$0,00	\$32.455.849,86

Total Capital	\$ 19.907.490,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 0,00
Total Multas	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 22.548.360,00
Total a pagar	\$ 42.455.850,00
- Abonos	\$ 10.000.000,00
Neto a pagar	\$ 32.455.850,00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

- 4 JUN. 2021 -

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 05 C.M 2003 020052

En punto del derecho de petición presentado por terceros intervinientes en el proceso, debe poner de presente el juzgado que, tratándose de actuaciones judiciales, el mismo se torna improcedente, ya que dentro de estos trámites, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional⁵, tanto las partes como sus abogados deben ajustar sus escritos a las normas procedimentales y sustanciales aplicables al caso controvertido, disposiciones respecto de las cuales está obligado el juez a pronunciarse.

Pese a lo anterior, en el hecho tercero (3), del escrito mencionado se indicó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos incurrió en error. De modo que no se trató de un error cometido por este despacho judicial y por lo tanto los memorialistas deberán solicitar la corrección de dicho error a la entidad que lo cometió.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>4 JUN 2021</u> Por anotación en estado N° <u>7</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

⁵ Al respecto, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que "en tratándose de actuaciones judiciales no es viable invocar la protección del derecho de petición, que sí procede frente a las solicitudes formuladas ante las demás autoridades públicas, dado que la dinámica procesal supone una sucesión de etapas impulsadas por el Juez, o por las partes, conforme a las reglas previamente establecidas para el juicio; al respecto es necesario tener en cuenta que lo pedido por aquellas y por los intervinientes en el juicio, se halla gobernado por las formas y oportunidades que impone el Código, además, la continua superación de etapas va agotando la posibilidad de hacer peticiones que no se hicieron en la ocasión debida

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -72-2014 – 01150-00

Previo a requerir por tercera vez a la Secretaría de Transito y Transporte y/o Secretaría de Movilidad del Municipio El Carmen de Bolívar – Atlántico (Inspección Transporte y Tránsito Municipal El Carmen de Bolívar), acredítese por parte del demandante el diligenciamiento del oficio No. 03832 de 22 de octubre de 2018 por el cual se requirió por segunda vez a la citada entidad, el cual fue retirado el ejecutante el 25 de octubre de 2018 [fl. 60, C-2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 4 JUN. 2021

PROCESO -20-2018 – 00904-00

Con base en el informe de depósitos judiciales que milita a folios 98 y 99 del cuaderno 1°, así como de la solicitud elevada por el demandante [fl. 105, C-1], y toda vez que mediante auto adiado 11 de julio de 2019 [fl. 90, C-1], se dispuso la entrega de dineros consignados a favor del presente proceso, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, proceda a continuar con la entrega de dineros a la parte actora hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, teniendo en cuenta los abonos ya efectuados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 JUN 2021
Por anotación en el Estado No. 70 de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario

Ncm.